14

Beati qui persecutionem patiuntur propter iustitiam.

27
28

ALEGACION PVBLICA

DEL DOTOR ORENCIO LVIS ZAMORA,

LVGARTENIENTE DE LA CORTE DEL ILVSTRISSIMO SEÑOR IVSTICIA DE ARAGON.

EN EL ILVSTRISSIMO, Y SVPREMO TRIBVNAL DE LOS SEÑORES IVDICANTES.

EN DEFENSA PROPIA,

Y del Fuero del año 1646.

CVYO TIVLO ES

De la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoça.

POR CVYA OBSERVANCIA

Lo ha denunciado dicha Casa,

BIenauenturados llama Dios a los que padecen persecucion por la justicia: [A] *Beati qui persecutionẽ patiuntur propter iustitiam, quoniam ipsorum est regnum cœlorũ: Beati estis cum maledixerint vobis homines, & dixerint omne malum aduersus vos mẽtientes propter me: Gaudete, & exultate, quoniam merces vestra copiosa est in cœlis.* A *S. Matheo c. 5.*

2 Grande es la prouidencia de Dios, pero dõde mas se muestra, y resplandece, es en las persecuciones, y trabajos. Bien lo [B] conocio el Apostol San Pablo, quãdo le llamò a Dios Padre de misericordias, y Dios de toda consolacion, *Pater misericordiarum, & Deus totius consolationis*, porque abundan en nosotros los consuelos tan copiosamente, como en Christo Señor nuestro abundaron, y fueron copiosas sus passiones: *Et sicut abundant passiones Christi in nobis, ita per Christum abundat consolatio nostra, & repletus sum consolatione.* B *Paulus 2. Cor. 1. & 7.*

3 Para este fin hallamos en las Sagradas letras, q̃ ha vsado Dios de diferentes, y marauillosos medios; porque a vnos les ha consolado con diuinas reuelaciones, como hizo con el Patriarca Abraham, quando por mandato suyo saliò de su tierra [C] con Iacob, quando huia de la persecucion de su hermano; [D] y con Moyses, quando desterrado apacentaua el ganado. [E] A otros les socorre en las necessidades milagrosamente, como les sucediò a los hijos de Israel, que les llouiò manna en el desierto. [F] A Moyses que estuuo sin comer, ni beuer quarenta dias, y noches en el monte, le confortaua con diuinos eloquios. [H] Y a Elias mandò le lleuassen de comer los cueruos dos vezes al dia pan, y carne. [I] A otros les libra de los peligros, como a aquellos niños que les preseruò del fue-

C *Gens. 12. 13. 15. 17. 18.*
D *Gens. 28. 31. 32.*
E *Exod. 3.*
F *Exod. 16.*
H *N. 11. Exod. 24. & 34.*
I *Eliæ 3. Reg. 17.*

fuego en el horno, conuirtiendo las llamas en vn suaue, y fresco viento. [k] A Daniel le embiò vn Angel q̃ tapara las bocas de los leones, para que no le ofendiessen, que estaua puesto entre ellos en el lago. [L] Y a San Pedro le sacò de la carcel de Herodes, [M] donde estaua preso, y atado. Y destos prodigios se pudieran traer muchos exemplos.

K Ezech. 1. Dan. c. 1. & 3.
L Dan. 6. & 14.
M Actu 12.

4 Pero es digno de toda ponderacion, que solo a los afligidos, y perseguidos por la justicia, les cõsuela con llamarles bienauenturados: *Beati qui persecutionem patiuntur propter iustitiam.* Y otra vez repite: *Beati estis cum maledixerint vobis homines.* Dizeles, que se alegrẽ, les consuela, y anima; quiere q̃ esten llenos de gozo, y de alegria, *Gaudete, & exultate*; y les ofrece en premio el Reino de los Cielos: *Quoniam ipsorum est Regnum cœlorum, quoniam merces vestra copiosa est in cœlis.* Sin duda que deue ser grande el merecimiento en este genero de padecer, y grande la fortaleza, y constancia que se requiere para guardar justicia, pues es menester que el mesmo Dios conforte, y anime con tan singulares fauores, con tan extraordinarias circunstancias, a quien ha de exercitarla, y fuere perseguido por ella.

5 Los Iusticia, Cofadres, y Capitulo de la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoça, hã dado esta querella, y denunciacion, y el cargo es, dezir, que he sido transgressor de los Fueros. Pero como de la mesma querella resulta, no es sino porque los he guardado, y como vengo a padecer esta molestia, y persecucion por la justicia, la pena se ha conuertido en gozo, y alegria, hallome muy consolado en ver que esta es causa de Dios, que me conforta, y anima cõ el premio que promete a los que padecen por ella. Y verdaderamente conozco, que ya la trata como suya, pues que la ha puesto en manos de V.S.I. para que la

juzguen,de cuya Christiandad,y entereza fio,como si estuuiera en el Tribunal deDios,que me ha de guardar justicia.

6 Mas quien,oluidado de los cuidados en q̃ pone vna denunciacion, no ha de bañarse en gozo de ver su causa,como yo la veo,en vnTribunal tan grãde,como el deV.S.I.a cuyo conocimiẽto,y jurisdiccion estoy sugeto; y con razon, pues el mesmo, è igual poder tiene V.S.I. por nuestros Fueros, que el Rey nuestro Señor,y la Corte General,que assi lo dixo el Fuero *E porque* 11.en orden del tit.for. *Inquisitionis*,y lo pondera mas el Fuero *Por quanto* 31.del mesmo titulo,ibi: *Atendido,que Nos,ni la Corte, no lo podemos,ni deuemos fazer,sino por los Iudicantes, por Nos,è dita Corte.* Porque en lo antiguo las denunciaciones se dauan,y juzgauan en Cortes Generales con el Rey, y la mayor parte de los que assistian en los braços,como lo dispone el Fuero 2.*de Officio Iustitiæ Arag.in volum.correct.del año* 1390.Y siendo el motiuo desta denunciacion la obseruancia del Fuero que se hizo el año de 1646.por su Magestad,y la Corte,baxo el titulo, *De la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoça*, seguro pienso hallar el aplauso en V. S. I. que representa al Rey, y la Corte, y deue hazer guardarlos todos.

7 Causame tãbien gozo, y alegria el considerar, que auiendo oido V.S.I.al Abogado contrario proponer,y afectar el cargo en sus informaciones, dellas mismas,y de lo alegado,y probado por las partes acusantes resulta, que no le ay: y que sin otra informacion,y probança deuiera yo quedar absuelto, y que esto se vea en presencia dellas mismas, estilo que tuuieron los Romanos, y refiere la Sagrada Escritura por loable. *Non est Romanis consuetudo*,dixo el Emperador Festo, referido en los Actos de los Apostoles,

les, *damnare aliquem priusquam is qui accusatur præsentes habeat accusatores, locumque defendendi accipiat, ad abluenda crimina.* Aqui veràn, q̃ sus mismos testigos, y toda su probança se les ha conuertido a mi fauor, y q̃ con ella queda deshecha su pretension. Tal es la fuerça de la verdad, pues haze que los

N *In vatin. Cicer.*

mismos contrarios la confiessen. *Tantam semper potentiam veritas habuit,* [N] dixo Aristoteles, *vt nullis machinis aut cuiusquã hominis ingenio, aut arte subuerti potuerit, & licet in causis nullum patronum, aut defensorem obtineat, tamẽ per se, ipsa defenditur.*

8 El entender q̃ mi justicia es clara, y notoria, me obliga a no buscar otro Abogado, ni otro Patrõ que la defienda: Pues para excitar, para persuadir, mouer, ò inclinar los animos de los oyẽtes al fin q̃ pretendo, no necessita del ornato, y eloquẽcia q̃ se requiere para vn Tribunal, y auditorio tã graue; porq̃ como dixo Seneca: *Quid verba quæris? veritas odit moras.* La verdad, y la justicia, se explican mejor sin artificio, y con pocas palabras: Y por no faltar al oficio que esta vez hago de Abogado, dirè lo que conuenga a mi defensa, que esto no podrè escusarlo, como dixo

O *In præfat. Institut.*

Lactancio: [O] *Veritas licet possit sine eloquentia defendi, vt est à multis semper defensa tamen claritate, & sermonis Nitore illustranda, & quodammodo differenda est, vt potentius influat in animos.* Y con estilo que no pueda ofender, ni irritar a los oyentes,

P *Lib. 4. de var. hist.*

como aduirtiò Æliano, [P] que se deue hazer a exemplo de aquel insigne Ateniense Orador. *Pericles, quotiescumque verba facturus in concionem prodiret optabat, vt sibi nullum eiusmodi verbũ excederet, quod populum exasperare, atque irritare posset, aut quod illi contrarium esset, aut cum ipsius voluntate pugnare videretur. Vnde liquet, quam præmeditatus Pericles orationem habiturus in publicum veniret.* Y assi,

lo

lo que dixere serà fundado en justicia, y con el processo, por no incurrir en la pena que pone el Drecho, a los que saliendose del punto que deuen tratar, sin causa, y sin autoridad, ponẽ su estudio, y cuydado en dezir injurias a las partes. *Agant*, dixeron los Emperadores Valentiniano, y Valentino en la *ley quisquis, C. de postulando*, hablando de los Abogados, *quod causa desiderat temperent se ab iniuria. Nam si quis adeò procax fuerit vt nõ ratione, sed probris putet esse certandum, opinionis suæ immunitionem patietur.*

9 ¶ Y para guardar el buen orden, y estilo q̃ se requiere en esta Informaciõ, la diuidirè en quatro principales pũtos, ò capitulos. El primero serà hazer relacion del hecho, con todo lo que han articulado los denunciantes en su Cedula, y se verà, que no resulta cargo, ni delicto alguno por ella.

10 En el segundo, se aduertiràn las nulidades q̃ ante los señores Inquisidores hizieran meritos para declarar no ser proseguible, y tambien lo son para la causa principal.

11 En el tercero, propõdrè la prouança q̃ han hecho los denunciantes, y documentos de que se valen, y lo juntarè con mis defensiones, porque todo haze a mi fauor, y se darà cumplida satisfaccion a los cargos.

12 En el quarto, y vltimo se mostrarà (y con euidencia) que la firma, ò firmas q̃ pidiò la Casa de Ganaderos no deuiã proueerse, y alli tratarè de la valididad del dicho Fuero del año 1646. que con ellas intentauan borrar.

CA-

CAPITVLO PRIMERO.

Relacion del hecho.

1 EN las Cortes del año 1646. se eſtableciò vn Fuero por ſu Mageſtad, y los quatro Braços, cuyo titulo es, *De la Caſa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoça*, *fol.* 30. el qual ſe diuide en ſiete parrafos.

1 En el primero entra diziẽdo: *Para proueer de remedio a las quexas que ha auido en el preſente Reino con el Iuſticia, y Oficiales de la Caſa de Ganaderos de Zaragoça, y los gaſtos, y coſtas que han hecho en diuerſas Vniuerſidades dèl.* Y ordena, que en los proceſſos de preſencia, en que tiene conocimiento en primera inſtancia el Iuſticia de Ganaderos, quando los acuſados fueren condenados a pena de muerte, ò mutilacion de miembro, no pueda executarſe la ſentencia en los tres dias que tienen los condenados para apelarſe a la Real Audiencia, ni deſpues de apelados, haſta que ſea confirmada la ſentencia.

2 En el ſegundo ſe diſpone, que en los proceſſos de preſencia, ò auſencia, no ſe executen las ſentencias de muerte, ò mutilacion de miembro, llegado el caſo de ſu execucion, ſino deſpues de paſſadas 24. horas deſpues de intimadas dichas ſentencias.

3 En el tercero ſe dize, que ſe pueda prendar el ganado que hiziere daño, ò eſtuuiere en parte donde no pudo entrar, aunque quando ſe llegue a èl aya ſalido de la parte donde eſtaua, yendo en ſu ſeguimiento.

4 En el quarto ſe eſtatuye, que los ganados que entraren en los campos ſembrados, ò en las viñas, y oliuares de huerta, ò monte, tengã la pena del Fuero.

5 En el quinto, pone obligacion al Paſtor que guar-

guardare el ganado de dar casa con peño (que es vna fiança) ò obligarse èl a pagar los daños que hiziere el ganado ante el Iuez ordinario del territorio donde estuuiere de asiento, y que con essa obligacion se puedan executar los bienes del dueño del ganado.

6 En el sexto se preuiene, que si el Iusticia de Ganaderos, ò su Lugarteniente proueyeren letras de reentrega contra el Lugar donde no se ha hecho la apenada, y le obligaren a venir a dar razon a Zaragoça, se le ayan de pagar las costas dobladas.

7 En el septimo, y vltimo, se les prohibe a los Pastores el detener las aguas, hazer balsas, ni paradas en parte alguna del Reino, so las penas por Fuero dispuestas.

Esto es todo lo que se dispuso en dicho Fuero, por manera, que acerca del drecho de las pasturas que pretende tener la Casa de Ganaderos, no se les quitò, ni limitò en parte alguna, sino que solamente se les prohibe el entrar donde no tienen drecho, y tampoco en la jurisdicion se las quitò, ni en ella se innouò. Pero sin embargo de ser tan grande la justificacion deste Fuero, y que la causa, y razō proemial, fue proueer de remedio a las quexas que todo el Reino tenia contra la Casa de Ganaderos, se dio vna proposicion de firma en 13. de Mayo por la Ciudad de Zaragoça, y Capitulo de dicha Casa de Ganaderos, y en ella articulauan: Que de mil años, y de tiempo inmemorial està sitiada en el presente Reino la Ciudad de Zaragoça, la qual, assi antes de la perdida de España, siendo Rey Don Rodrigo, cerca de los años de 714. como despues de su Conquista, y restauracion hecha por el señor Emperador Don Alonso, llamado el Batallador, cerca de los años 1118. fue, y es cabeça deste Reino, y en ella residen los Tribunales, y Iuezes supremos del, como en Ciudad Metropoli, y mas principal.

 Que

Que dicho señor Emperador Don Alonso, deseãdola restituir en su primer estado, y grandeza, y para que se poblasse, le concedio grandes Priuilegios, y que se ha poblado en el estado que oy està.

Que entre otros Priuilegios le concedio el vulgarmente llamado de Veinte, y que por el tienẽ libremente todas las yeruas, pastos, y aguas de los montes blancos del presente Reino, y que fue dado en Huesca dia de Santa Agueda del año 1167. y que el Rey Don Alonso era Rey; y que en fuerça del Priuilegio han estado, y estan en possession desse drecho, excepadas las dehessas antiguas, y forales, y balsas de sangre, y la Retuerta de Pina.

Que el señor Rey Don Iayme el Primero, a tres de las nonas de Abril del año 1234. concedio Priuilegio en fauor de la Ciudad de Zaragoça, y sus vezinos, confirmando el de Veinte, mandando que ninguno pudiesse peñorarlos, ni agrauarlos, ni impedir las entradas, y salidas en todos los dichos terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reino, y que han estado en essa possession.

Que el señor Rey Don Pedro el Tercero, teniendo, y celebrando Cortes en Zaragoça en el Conuento de Predicadores, juntamente con la Corte General, a peticion de aquella confirmò, y passò por Fuero, y Acto de Corte los sobredichos Priuilegios; y que estan en su obseruancia, y conforme a ellos se juzga en los Tribunales deste Reino.

Que de mas de 400. años està fundada vna Cofadria, llamada Casa de Ganaderos de Zaragoça, y es de la inuocacion de los Santos Apostoles San Simon, y Iudas, que se forma de Ganaderos vezinos de Zaragoça, los quales estan en possession de los dichos drechos.

Que el dicho Rey Don Iayme el Primero, a

15.

15. de las Calendas de Iunio de 1256. cõcedio Priuilegio a Don Domingo de Mõte Altero, Iusticia de Ganaderos de Zaragoça, y a sus successores, y a dicho Capitulo, y Cofadria, la jurisdiccion ciuil, y criminal, y exercicio de aquella, en todos los casos cõcerniẽtes a Ganados, Pastores, Ganaderos, y Cabañas de ganados, yeruas, pastos, y aguas, cõ sus incidentes, y depẽdientes dellas, y que estan en essa possession. Y que esse Priuilegio lo confirmò el Rey Don Iuan, y a mayor cautela lo concedio de nueuo. Y que tambien fueron loados, y aprobados los dichos Priuilegios mediante juramento por el señor Rey Don Pedro, y el Infante Don Alonso su hijo, en las Cortes que se celebraron en la Iglesia de Predicadores desta Ciudad, en cinco de Octubre de 1283. y que asi son Actos de Corte, y se deuen tener por tales.

Que en todas las Cortes Generales, y particulares antecedentes, hasta las del año 1592. todos los Fueros, y Actos de Corte, se deuian hazer por todos los Braços, y personas que en ellas interuenian, conformes, y sin discrepar alguno.

Que en las dichas Cortes del año 1592. se hizo Fuero, que lo que se resoluiesse por la mayor parte de cada Braço, hiziesse Braço, como si fuessen todos conformes; y que los Sindicos de Çaragoça vinieron en la concesion de dicho Fuero, con expressa condicion, y no de otra manera, que dicho Fuero de la mayor parte, no se pudiesse jamas entender, ni entendiesse en respeto de los Priuilehios, vsos, y costumbres de Çaragoça, y protestò diziendo: *Que si, y en quanto el dicho Fuero podia ser, ò fuesse perjudicial, obiante, ò derogante a los Priuilegios, Libertades, Franquezas, Ordinaciones, Estatutos, vsos, y costumbres de la Ciudad de Zaragoça, no consentian, ni consintieron, antes expressamente contradezian, y*

con-

contradixeron a todo ello, y que dello no se huuiesse razon alguna en juizio, ni fuera del, mas que si fecho, ni otorgado fuesse. De lo qual se hizo acto por el Protonotario de las Cortes: Y que de alli resulta, que en lo tocante a los Priuilegios de Çaragoça, no se puede hazer Fuero, sino es en conformidad de votos.

Y que en las Cortes del año de 1626. boluieron a hazer el mismo protesto, y que tampoco les pudo parar perjuizio en sus Priuilegios.

Y que en las Cortes vltimamente celebradas en Zaragoça el año 1646. en 18. de Octubre, auiendo propuesto los Sindicos de las Vniuersidades al Iurado en Cap, que propusiera el cabo de la Casa de Ganaderos; dicho Iurado, y los demas Sindicos respondieron, que lo contenido en èl, no era materia en que aquel Braço, ni los demas pudiessen votar, en perjuizio del drecho adquirido por los Priuilegios; y el Sindico de Huesca lo propuso, y se votò por los Sindicos de las demas Vniuersidades, y los Sindicos de Zaragoça desintieron, y dello se hizo acto. Y q̃ en 22. del mesmo mes, y año, boluieron los Sindicos de las demas Vniuersidades a requerir al Iurado en Cap, que propusiera el dicho cabo, y respondieron lo mesmo, y los Sindicos de Huesca lo propusieron, y se votò por ellos, y los demas Sindicos de las otras Vniuersidades, exceptados los de Zaragoça, que hizieron sus protestos, y disentimientos. Y q̃ auiendose propuesto el dicho cabo en el Braço de Nobles, la mayor parte del Braço votò, y se conformò en la resoluciõ del Braço de Caualleros, è Hijosdalgo; y D. Francisco de Vrrea, Señor de Berbedel, no consintiò, y protestò de nulidad, por ser contra los Priuilegios de Zaragoça: y lo mismo protestò Procurador de Don Pedro Iorge Fernandez de Yxar. Y que en el Braço de los Hidalgos pro-

protestaron Don Pedro Perez de Nagori, y Don Pedro Martel; y otro dia protestaron los mismos, y Mateo Gazo, y Don Iuan Clauer.

Y a tres de Nouiembre en el Solio de dichas Cortes, los Sindicos de Zaragoça hizieron el mismo protesto del año 1592.

Y que en 20. de Octubre, estando Pedro Luis de la Porta con los Adaptadores, persistiò en dichos protestos, y la inhibicion contiene: *Que de sus meros oficios, ni a instancia de los Iurados, Concejos, ni Uniuersidades, y singulares personas, vezinos, ni habitadores de las Ciudades, Villas, Comunidades, y Lugares, assi Reales, como de dominio, Eclesiastico, y temporal, y a quien dicha firma fuere presentada, no impidan, compelan, ni estoruen a los firmantes, ni al otro, y qualquiera dellos, en virtud, y socolor de los assertos Fueros hechos, y otorgados en las Cortes que se celebraron en la Ciudad de Zaragoça el año 1646. que contra tenor de los Priuilegios, vsos, y costumbres, Estatutos, y Ordinaciones de la Ciudad de Zaragoça, y de la dicha Casa de Ganaderos de aquella: ni en virtud, y fuerça de los dichos assertos Fueros, ni del otro dellos impidan, ni estoruen, impidir, ni estoruar, hagan, ni manden a la dicha Ciudad de Zaragoça, ni a los Iusticia, Lugarteniente de Iusticia, y demas Oficiales de dicha Casa de Ganaderos el vsar, y gozar de todos, y cada vnos Priuilegios, exempciones, vsos, costumbres, Estatutos, y Ordinaciones, en que han estado, y estan; y en fuerça de su possession inmemorial, vsos, y costumbres que hasta agora, y de presente continuamente han tenido y tienen, puedẽ, y deuen gozar, y tener, arriba insertos: Ni por vsar, y gozar dellos, y de otro dellos, en virtud de dichos Fueros, no los acusen criminalmente, ni executen sus bie-*

nes muebles, ni sitios, ni prendan sus personas; ni las de sus Oficiales, y Ministros. Y si algo, &c. Y para su prouision hizieron fe de Priuilegios, Fueros, Actos de Corte, firmas casuales, obtenidas en virtud de dichos drechos, y de testigos.

9 Esta firma denegò el Consejo todos concordes, y sobre este sugeto cae la denunciacion. Y en la Cedula articulan en el primero articulo, que soy Lugarteniente.

Primero Cargo.

10 EN el segundo, y tercero hazen cargo, diziendo, que la firma se lleuò a mi deliberacion el dia 13. de Mayo, y que pidieron con mucha instancia la viesse, y tratasse de su prouision, represen tãdome el grãde daño, y perjuizio q̃ se les seguia por dicho Fuero, y que necessitauan de prompto remedio, por ser ya tiempo caluroso, y auer de lleuar los ganados a la Sierra: lo qual no se atreuian a hazer sin introduzirse en dicho Fuero; y que para facilitar su prouision, informaron de palabra al Cõsejo sus Abogados, y que tambien dieron alegaciones impressas; y que viendo tardaua la resolucion, hizieron el cum constet a 8. de Iunio en Corte vispera de Pasqua del Espiritu Santo. Y que deuiendoles responder luego el mismo dia, y proueerles la firma, *los señores Lugar tenientes lo dilataron para el tercero dia de Pasqua, que fue a* 11.*de dicho mes, y año, pareciendoles que esta parte no tendria noticia de ello, y se esperaria hasta passado el Domingo de la Trinidad, vltimo de las vacaciones, impidiendoles el poder pidir reuocar la denegacion, y que se proueyesse.*

11 Y auiendo visto despues en el libro del Cõse-

ſejo, que el miſmo dia 8. por la tarde, auia tomado reſolucion el Conſejo, y denegado dicha firma, y que en el proceſſo de ella eſtà el acto de la pronunciació, *pronuntiatum prout ſupra die vndecima menſis Iunij, anno Domini 1647. Cæſarauguſtæ per D. Orent. Lud. Zamora*, Tel. *præſente me Notario cauſæ præſentis*. Infieren, y me hazen cargo, que deſde el dia 8. haſta el 11. detuue en mi poder el proceſſo de la firma, pues de lo vno, y de lo otro conſta claramente por el libro, y acto de la pronunciacion.

Segundo cargo.

12 EN el 4. articulo dizen, que eſſe dia 11. vinieron a mi caſa para inſtar en la reuocacion de dicha denegacion, y en la prouiſicion de la firma, y que hallaron que me auia ido al lugar de Monzalbarba. Y que el dia ſiguiente a 12. los Procuradores de Zaragoça, y Caſa de Ganaderos, fueron en compañia del Notario al dicho lugar, y en el me pidieron reuocar la denegacion de la firma; y que ſe les concedieſſe; y que con auerme repreſentado los daños que a los Ganaderos ſe les ſeguian con la dilacion, me eſtuue toda la ſemana muy de eſpacio en el dicho lugar, y no junté el Conſejo. Y que Lunes a 17. que fue el primer dia juridico deſpues de las vacaciones, los dichos Procuradores ante el ſeñor Lugarteniente Galbo, que la celebraua, perſiſtiendo en lo ſuplicado pidieron, y ſuplicaron de nueuo, que reuocaſſe la dicha denegacion de firma, y la proueyeſſe. Y que el dia 18. ſaquè relacion *ad cautelam*, y ellos perſiſtieron en lo ſuplicado. Y en 22. ſaquè vna pronunciacion *ad audiendũ aduocatos præciſſe*, y boluieron a perſiſtir en lo ſuplicado. Y a 26.

pro-

pronunciè: *Att.cont.communicato Cōsilio P° supplicata quo ad reuocationem locum non habere*: y dichos Procuradores no consintieron, y protestaron; y que hasta de presente no he respondido a dicha reuocacion: y que el responder *supplicata quo ad reuocationem locum non habere*, no fue directamente, sino ex officio, y dezir que no era reuocable.

Tercero Cargo.

13 EN el 5.6.7.8.10. y 11. quieren fundar lo que han dicho arriba, diziendo, que conforme a los Fueros las firmas se han de proueer incontinenti, y en caso de duda dentro de tres dias en qualquier tiẽpo, feriado, ò no feriado, y en vacaciones; y que denegada dicha firma, se pronuncia dos vezes sobre la reuocacion dentro de diez dias cada vna, contaderos desde el dia, y hora que se pide, porque siempre es primera prouision de firma, y se deuen juntar los Lugartenientes para sacar a oir relacion, y votar sobre dichas reuocaciones, aunque sea en dias feriados, y vacaciones: y que las firmas denegadas quedan en terminos de primera prouision, porque no se pueden comunicar, manifestar, ni inuentariar, hasta despues de proueidas. Y de alli sacan ilacion, que deuia auer respondido a la reuocacion que se pidiò a 12. dentro de los diez dias, que se cumplieron a 22. Y sacado a oir relacion dentro de tres dias despues de pedida, que se cumplian a 15. vispera del Domingo de la Trinidad, y que en no hazerlo incurri en negligencia notable, y que de lo contrario resultaria perjuizio grande a los Regnicolas.

Car-

Quarto Cargo.

14 EN los articulos 9.12. y 13.dizen,q̃ quando la peticion hecha en Monzalbarba fuera nula, ya despues a 17.siendo dia juridico, y en Corte, persistiendo se pidio reuocar, y huuo nueua peticion, que me necessitaua a responder directamẽte dentro de 10. dias, que se cumplieron a 27. y que no he respondido, cometiendo contrafuero. Y este cargo lo fomentan con vna firma, intitulada *Iuratorum Osca*, año 1645. En la qual se pidiò reuocar el dia 18. dia feriado en casa el señor Don Diego Serra Relator, y a 20. se boluiò a pedir reuocar persistiendo, y a 28.se pronunciò: *Att.cont.de consilio pronuntiamus reuocationem supplicatam sub die vigesimo locum non habere.* Con que fue visto responder tambien a la peticion del dia 18. y que yo fui Abogado de aquella causa, y aconsejè que se pidiesse dicha reuocacion en esse dia.

15 En el art. 14.preuienen respuesta a la replica que se les podia hazer, de que las visperas de las vacaciones se halla auerse denegado firmas, y pidiose reuocar las denegaciones en Corte, y no se ha respondido hasta despues de vacaciones, y sin contar el tiempo de aquellas: y responde, con que ha sido tolerancia, y descuido de las partes, y de los Iuezes, la qual no se deue traer en consequencia, antes agraua mas el quererlo introduzir.

Quinto Cargo.

16 EN el art.15. hasta el 18.alegan, que destituidos de remedio en aquella firma, dieron otra a 3.de Iulio, q̃ contenia casi lo mismo, menos el

art.28. y algunas palabras de la inhibicion, la qual deneguè, y està confirmada dos vezes, y que hize contrafuero: y que para no concederla di por motiuo el auer excepcion de lite pendente, y de cosa juzgada con la primera; y que les pedi con mucho encarecimiento se apartassen de la reuocacion pidida en la primera, y que con esso se trataria de la justicia della, y que los decretos de las firmas son indiuiduos, y que pudo algun capitulo de la primera hazerla injusta, y ser justificada en quitando aquel, y que no auia cosa juzgada, ni litispendencia con la denegacion primera, pues le faltan las dos confirmaciones.

Sexto Cargo.

17 EN el art. 19. se quexa, de que pendientes essas dos firmas prouei vna al Asistente de la Comunidad de Daroca, inhibiendo contrauenir al dicho Fuero. Y que auiendomela pidido reuocar la Casa de Ganaderos, la he confirmado dos vezes, y pidiendomela declarar con los cõstitos de los dichos protestos, y Priuilegios, he denegado la declaracion, y confirmado vna vez la denegacion, y pende el conocimiento aun sobre la segunda confirmacion.

18 En el art.20. articulan, que con la dilacion, y denegacion de las firmas han gasto, y tenido de daño mas de diez mil sueldos en morirse muchas reses, y en presentaciones de firmas, y protestos, para no introduzir el dicho Fuero.

Septimo Cargo.

19 EN el art.21. dizen, que no cumplo con la asistencia requerida a mi Oficio, porque fuera las horas de Consejo no asisto en mi casa, sino

muy

muy pocas horas, de manera, que con dificultad me hallan los Notarios de mi Escriuania, y las partes que me han menester, porque luego en comiendo salgo de casa, y voy al campo, ò otras partes.

20 Ha sido fuerça cansar a V. S. I. con tan larga relacion, por no poder escusar de proponer el caso de la manera, y con las circunstancias que ha passado: Pero todo el se ciñe, y reduze a muy poca sustancia, y a dos puntos solos, que es auerme dado esta denunciacion, porque no di firma contra el dicho Fuero de la Casa de Ganaderos, el qual estoy por mi Oficio, y juramẽto obligado a guardar, y hazer que se guarde; y porque he tenido, y tengo por nulo, y desaforado el enanto, y diligencia que se hizo en Monzalbarba, fuera de Corte en dia feriado, y de vacaciones, ajustando mi entender con esto a las disposiciones forales, y a la obseruancia, platica, y estilo de todos los Tribunales, y de la Corte, como entiendo prouar.

CAPITVLO SEGVNDO.

Tratase de las nulidades de esta Denunciacion, que ante los Señores Inquisidores del processo huuieran hecho meritos para declarar no ser proseguible, y lo son tambien para la causa principal.

1 LA facultad de denũciar se halla por los Fueros limitada a ciertos casos. En el Fuero *E porque* 8. del *tit. for. Inquisit.* de la señora Reina Doña Iuana del año 1467. se dize, *que lo puedan ser por crimines, ò excessos, delictos notables, negligencias, ò grandes defectos, en, y acerca de su oficio, y por causa, y contemplacion de aquel.* Y en el Fuero *tit. del poder, y facultad de denunciar* del señor Emperador Car-

los V. del año 1528. son meritos para denūciaciō *qual quier sobornacion, corrupcion, dolo, ò negligencia notable.* De suerte, que el delicto, ò la negligencia, ò el defecto, ha de ser grande, ha de ser notable, para que se pueda dar denunciacion, y no en otros casos, y lo mesmo procede de drecho. [A]

2 Lo qual està dispuesto con mucho acuerdo, para prohibir injustas, ò fribolas denunciaciones por causas leues, con las quales se perturba la paz publica, se amedrentan los Iuezes, y no pueden con libertad administrar justicia, como lo preuino el Fuero *Item porque la facilidad de denunciar* 28. *tit. for. Inqui*, aūque con harta moderada pena. Santo Tomas [B] dixo, que los Iuezes son el blanco de los maliciosos, que arrojan sus saetas; *Scopus quo calumnantium sagittæ diriguntur.* Y el Papa Inocencio III. [C] *Quasi signū sunt positi ad sagittam.* Y el Rey Don Alonso el Sabio de Castilla en sus Partidas, [D] *Los homes que oficio tienen, maguer que fazen drecho, no puede ser que no ganen mal querientes.* Y assi por lo mesmo que los animos se hallan tan inclinados a perseguirlos, se han de euitar las denunciaciones por causas leues, porque estas no deuen ser permitidas, ni lo quisieron los Fueros, antes todas las leyes diuinas, y humanas las prohiben: *In exiguis non scrupulosa exigitur obseruatio.* [E]

3 Y conociendo esto el Abogado contrario, le ha sido fuerça en sus informaciones publicas dezir, *que me denunciaua por grandes delictos, y contrafueros, y por negligencias notables.* Porque si no lo dixera de essa manera, viniera a confessar la verdad publicamente; esto es, que sus principales no han tenido, como no tienen, causa ninguna, ni aun leue, ò leuissima para denunciarme.

4 Y para que se conozca quanta verdad sea, se in-

A *Bal. in l. cunta de re iud. in prin. Amad. de synd. n. 131 Ioseph. Ludou. cons. 38. vers. Infertur. 102. Grammat. cons. 54 n. 11. Bertaz. cōs. 71. n. 3. & cons. 91. n. 1. in pr. vol. crim. Baiard. ad Iul. Clar. q. 73. n. 35. Bard. in for. 4. de Off Iust. Arag. & in for. del rep. del Consejo del Iust. de Arag. f. 480. col. 3. Bobad. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 34.*

B *2. 2. q. 7. ar. 2.*

C *Cap. qualiter & quando el 2. de accusatio.*

D *lib. 2. tit. 28. & lib. 11. tit. 1. p. 1.*

E *Sesse in syndic. nu. 6. 14. 25. 35. 39. 49. 78. cum sequen. Bobadilla pol. 2. to. c. 1. lib. 5. n. 134.*

indiuiduaran los casos que llama contrafueros gran des, y negligencias notables.

5 El primero, y principal, y de donde se origina todo, es el auer denegado vna firma a la Casa de Ganaderos, que pidia le proueyesse el Consejo, para no guardar el Fuero hecho por su Mageſtad, y la Corte General el año 1646. cuyo titulo es, *De la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoça*, de suerte, que el contrafuero es auer yo guardado el Fuero.

5 El segundo, que me pidieron reuocar la denegacion fuera de Corte en vn dia de las vacaciones de las Pasquas del Espiritu Santo, deuiendola de pidir en dia juridico, y en Corte, y no auer sacado relacion la vispera del Domingo de la Trinidad, y tenido Corte aquel dia para sacarla, siendo todo lo que se pretende contra las disposiciones forales que lo prohiben.

Tambien llama contrafueros el auer guardado essos Fueros.

6 El tercero es, auer otro dia en Corte persistido en que se les respondiera a aquella diligencia nula, sin quererse apartar, ni pidirla de nueuo, y de manera que corriera desde esse dia el tiempo a responderles, antes bien al contrario boluerme a dezir, y perseuerar en que corria desde el primero, que para esso solo persistieron.

Quieren sea contrafuero grande, ò negligēcia notable no responderles al *persistendo*, no deuiendoles responder a la diligencia sobre que persistian.

7 El quarto, el auer sacado pronunciacion, *communicato consilio pronuntiamus supplicata quo ad reuocationem locum non habere*, despues del *persistēdo*, que es diferente de otra que se halla en vna firma *Iuratorum Osca*, que sobre otro enanto de *persisten do* como aquel, se pronunciò, *de consilio pronuntiamus reuocationem supplicatam locum non habere.*

Llaman contrafuero no auer ſeguido el Conſejo el exemplar de vna pronunciacion que le pareciò eſtar mal adaptada, y que deuiera reuocarſe.

8 El quinto, el auer denegado otra vez la miſma firma, aunque ſe dio a titulo de diuerſa, tambien para no guardar la Caſa de Ganaderos el dicho Fuero, y auer dado firma a la Comunidad de Daroca en fomento del Fuero.

Eſtos ſon los contrafueros que la parte contraria pondera, la obſeruancia de los meſmos Fueros.

9 Y eſta es la primera nulidad de la denunciaciõ la falta de ſugeto, y materia; pues ſin delicto es impoſsible que pueda auerla. [F] Y como eſto ſe vea por lo meſmo que han articulado, ſin que ſea meneſter informacion, ni probança, viene a ſer nulidad, como ſi a vno ſe dixera en la cedula, que le acuſauan de homicida, por que no auia querido matar a vn hombre, q̃ue no ſe deuiera dar lugar a que ſobre ello ſe hiziera proceſſo, pues de lo articulado reſultaua la excluſiua del delicto: aſsi en eſta denunciacion me acuſan, y ſe querellan de inobſeruancia de Fueros, porque no he querido hazer contrafueros.

F *d. cap. qualiter, & quando de accuſat. l. liberorum, ff. eod. tit.*

10 Y entiendo, que ſi ſobre eſta nulidad ſe huuiera inſiſtido en el Tribunal de los ſeñores Inquiſidores, deuian declarar no ſer proſeguible la denunciacion por falta del ſugeto, y materia, que es el delicto; y por la mala, y perniciosa conſequencia, pues auiẽdoſe introduzido las denũciaciones para caſtigar los que no guardan los Fueros, ſi ſe permitieſſen las de eſta calidad, vendrian a ſer caſtigados tambiẽ los que los guardan. Y por eſta razon deue V.S.I. no ſolo abſoluerme, como lo eſpero de ſu mucha Chriſtiandad, y entereza, ſino juntamente declarar, que no huuo cauſa, ni capacidad al principio para darla, ni hazer

pro-

processo, porque en ningun tiempo se valgan, ni quede semejante exemplar.

11 La segunda, y tercera nulidad es, que aun los mismos Fueros de q̃ necessariamẽte se auian de valer los denunciantes para dar la denunciacion, no quierẽ q̃ se guarden, ni los hã guardado, porque en el dicho Fuero *E porque* 8. *del tit. forus inquisitionis*, se da facultad a los Capitulos, y Comunidades, de q̃ puedan denunciar, y a estas les llama *parte*, y en el Fuero del año de 1592. baxo el titulo *Forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon*, se pone por forma *los Inquisidores esten obligados ante todas cosas el dia que se diere la denunciacion hazer jurar al procurador, y a la parte, que la dicha denunciacion no la dà por respeto, persuasion, ni dadiua de ninguna persona, sino tan solamente por el agrauio recibido en la causa, por la qual denuncia. Y si acaso la parte no pudiere jurar por tener legitimo impedimento, lo pueda hazer procurador suyo, con poder especial para dicho caso.* Y el Capitulo de la Casa de Ganaderos, que es la parte denunciante, de que habla el Fuero, no ha jurado, ni ha jurado su Procurador ad lites, ni se ha probado, ni alegado el impedimento de la parte.

12 La quarta nulidad es, que el Fuero *Item porque* 28. *del dicho titulo forus Inquisitionis*, preuino, que para assegurar las costas, y daños doblados, a que deuen ser condenados los que dan fribolas, injustas, ò calumniosas denunciaciones, estèn obligados a dar *caucion fideiusoria, idonea, y suficiente, al tiempo que dieren la denunciacion.* Y las fianças que se han dado, no son caucion fideiusoria, suficiente, è idonea, qual de Fuero se requiere, y que se deue dar en semejantes casos, porque no han jurado aquellas.

13 Sin que les pueda, ni deua escusar el auerse dado esta denunciacion a nombre del Capitulo de la Casa de Ganaderos, el qual no puede jurar, porque el

Ca-

Capitulo no tiene alma, I y que ansi parece notorio el impedimento con que se halla para jurar, sino es mediante vn Procurador.

I *caa. Romana, §. vlt. de sent. excomm. in sexto.*

14 Porque a esta replica se satisfaze con dos razones. La primera, con que ya el drecho dispuso el modo como ha de jurar vna Vniuersidad, ò Capitulo, que es por las personas que la gouiernan, *l. Municipibus 88. ff. de cond. & demonst.* ibi: *Municipibus si iurassent legatum est. Hac conditio non est impossibilis, Paulus. Quemadmodum ergo parere potest? Per eos itaque iurabunt per quos municipij res geruntur.* K Y pues la Casa de Ganaderos se gouierna por vn Iusticia, y su Lugarteniente, dos Mayordomos, quatro Consejeros, y vn Procurador; estos son los que en nombre della podian, y deuian auer jurado, como el dicho texto quiso que jurassen.

K *cap. 2. de testibus in sexto. Durandus cap. 6. §. 3. n. 25. cũ seqq. Nicolas Loseo de iure vniuersitatis p. 2. n. 67.*

15 La segunda razon es, q̃ esta denunciaciõ no solo ha sido dada por el Capitulo, y en nõbre de aquel, sino q̃ tambien se ha dado en nõbre de los particulares, y por ellos, como resulta del acto de poder que otorgaron en aquellas palabras, *especialmente, y expressa, para que por, y en nombre de dicho Capitulo, y Cofadria, y de cada vno de nos.* Y la denunciacion està dada capitular, y singularmẽte, de manera, que aunque se apartara de la denunciacion, ò reuocara la procura el Capitulo, se sustentara por los singulares, L por la diferencia que ay tan conocida entre el Capitulo, y los particulares del Capitulo. M Y en este sentido no ay causa ninguna que escuse a los particulares, el no auer jurado, no auiendose probado, ni alegado impedimento alguno; esta es nulidad clara, y patente.

L *arg. tex. in c. adfinitatis inst. de nuptijs.*
M *l. in tantum, §. Vniuersitatis de rer. diu. §. Vniuersitatis inst. eod. Sueues in cent. cons. 23. n. 10.*

16 Tãbien lo es el no auer jurado el Procurador ad lites, pues aũ puso el Fuero primero en esta obligaciõ al Procurador q̃ a la parte, ibi, *hazer jurar al Procurador, y a la parte,* porque como aquel ha lleuado

la

la causa, cae muy bien sobre el la presumpcion de calumnia, y es menester que se purgue con el juramento, en cuya conformacion ay muchas decisiones de Rota, [N] y concuerda con el derecho, y con el comun sentir de los DD. [O]

17 Y no parece que obsta, que al tiempo que se dà la denunciacion no interuiene el Procurador ad lites, sino la parte, ò el Procurador especial que la dà, ni aquel es menester, ni haze falta, hasta que se hã passado los diez dias que el Fuero señalò para darla.

18 Porque se responde, que a mas de que el Fuero expressamente dispuso, que jurassen el Procurador, y la parte, con que no se puede entender que hablasse sino del Procurador ad lites, que es el que despues de dada la denunciacion haze todas las diligencias en el processo. Por lo qual el Fuero, *que los Abogados, y Procuradores* del año 1585. proueyò, que el mismo Procurador que lo fue en la causa, porque se ha denunciado, pudiesse ser compelido si no quisiesse serlo en el processo de la denunciaciõ, que aqui lo fue Pedro Iosef de los Bayos, milita en el Procurador la misma, y mayor razon que en la parte, por lo que la aura procurado, auerla de jurar.

19 Y quando no huuiera disposicion de Fuero, supuesto que en este Reino en falta del deuemos recorrer al Drecho Canonico, por el Proemio del Señor Rey Don Iayme: en el *cap. 2. §. Procuratores de iuramento calumniae in sexto.* se pone obligacion al Procurador del pleito de auer de jurar de calumnia, sin embargo que la parte aya jurado. *Procuratores quoque*, dize, *qui post iuramentum calumniae deputantur teneri volumus (vt calumnia euitetur ab ipsis) ad subeundum huiusmodi iuramentum.* Y es de ponderar, que aun no le quiso escusar en caso que hiziere las diligencias con particular instruccion de la

N *Que refiere Camil. Borrello de iuram. calumniae, tit. 51. n. 19.*

O *Auth. principales, C. de iure iurando propter calumniã Ant. del Re in tract. de iuram. calumniae, cap. 5. n. 8. Pet. Greg. sintag. iur. p. 3. li. 48. cap. 7. de iuram. calum. n. 4. vbi, & aduocati iurare debent quod iniustam causam non fouebunt.*

parte, ibi: *Etiam si à suis dominis quid ponere, aut respondere, seu agere sint instructi.* Y alli no se pude negar que habla del Procurador ad lites, pues jura en su nombre, y en anima suya, y no en la de su principal, y lo declara la glosa, diziendo: *Et in hoc casu non est necessarium speciale mandatum.*

20 Y no obstarà el dezir, que el juramento de calumnia, solo se presta quādo la parte lo pide, [P] y q̃ no induze nulidad de otra manera su omission, de lo qual quiere inferirse, q̃ no ha sido nulidad de la parte, ni del Procurador, el no auer jurado, pues no consta que se les aya requerido que jurassen: Porque ya el Fuero conocio, que este juramento se ha de pidir para que obligue, y como al tiempo que se dà la denunciacion no puede auer parte que lo pida, lo previno cuerdamente el Fuero, y puso obligacion a los señores Inquisidores, que les hiziessen jurar en aquellas palabras: *Los quales Inquisidores, assi los nombrados por su Magestad, ò el que presidiere en la Real Audiencia, como los extractos de las bolsas del Reino respectiuamente, estèn obligados ante todas cosas el dia que se diere la denunciacion hazer jurar al Procurador, y a la parte, &c.* Las quales induzen forma, y necessidad, [Q] y todo el Fuero es formal, cuya omission es nulidad, [R] y mas auiendo señalado el tiempo en que se ha de jurar, [S] y siendo forma de ley, que pone precissa obligacion de guardarse, [T] aunque no aya en ella decreto irritante, ò anulatiuo. [V] Y mucho mas en este Reino, que qualquier contrafuero es nulidad, [X] y no pueden las partes renunciarla, ni consentir en q̃ no se guarde, por ser de drecho publico. [Y] Y en terminos del juramento de calumnia, lo dizen muchos

P *l.2.& Auth.principalis, C.de iure iurando propter calumniam.*

Q *c.per hoc de hæreticis lib. 6. c oblatæ, vers. superior de appellat. l. vnum ex familia,* ibi: *Hæres eligere debet. Et in §. si Falcidia de leg. 2. Foro prouidēdo de apprehensio,* ibi: *Sean tenidos. Farinac. in frag. p. 1. verbo lex, n. 203. latè Sesse decis. 230. à n. 15.*

R *l. forma ff. de cēsibus, l cum hi, §. si Prætor de transactio. l. certa forma, C. de iure Fisci, lib. 10. l. diligenter, ff. mādati. Rol. cons. 72. n. 61. lib. 3. Gozad. cōs. 37. n. 13. Gratus cōs. 16. n. 14. lib. 1. Monter decis. 12. num. 6. Osasc. decis. 165. n. 4. Gratian. discept. c. 27. nu. 4. Sesse decis. 161. n. 14. & decis. 295. n. 5.*

S *Sesse decis. 230. n. 25. Masc de interpret. statut. concl. 9. n. 10. Felin. in c. cum dilecta de rescriptis. num. 6.*

T *Osasc. decis. 165 nu. 16. Sesse d. decis. 230. n. 19.*

V *Farin. vbi sup. nu. 217. Osasc. decis. 165. à n. 14. Surd. decis. 230. à n. 21.*

X *Molinus verbo nullitas col. 1. fol. 240. Sesse decis. 230. num. 20.*

Y *Felin. in d. cap. cum dilecta, num. 6. vers. Amplia quinto.*

chos DD. porque algunos entienden que es de drecho diuino.[A]

21 Y de la manera que si el Fuero hablara con la parte denunciante, poniendole en esta obligacion de jurar, aunque nadie se lo instara, el no hazerlo fuera nulidad:[B] Lo serà tambien, quando se ha dexado de hazer por culpa, ò fecho del Iuez. Y en la Corte del señor Iusticia de Aragon, se han anulado, y se anulan muchas sentencias, y processos, por nulidades que han hecho los Iuezes, aunque las partes no ayan tenido culpa; y este año se han anulado algunos processos criminales, por no auerse guardado en el repartir los processos el Fuero del año de 1564. *tit. del orden, y forma que se ha de tener en el repartir los processos.*[C] Y assi es nulidad manifiesta.

22 Assi mismo lo fue el no auer jurado las fiāças, porq̄ les falta la seguridad del juramento,[D] q̄ es la mayor para q̄ se diga idonea, y suficiente. Y dexando lo q̄ procede en otra manera de fiadores, que lo son para otras causas en los de residencia, procede el que ayan de jurar con mas particular razon, para q̄ mas priuilegiada y prōtamēte se executen, y cobren las costas en los bienes de los obligados, como en terminos de fiāças de residēcia, lo siente Bobadilla.[E] Y el muy Ilustre Cabildo de la Seo desta Ciudad ha entendido, que era nulidad el no jurar las fianças; y con esta inteligēcia despues de auer dado dos vezes vna misma querella, y denunciacion en dos dias diferentes contra el señor Lugarteniente Manuel Geronimo del Caluo, sin que jurassen las fianças, boluieron otro dia a darla, y juraron.

23 Todas estas nulidades se ven manifiestas, y patentes en esta denunciacion; de no auerla jurado la parte denunciante, que es el Capitulo de la Casa de Ganaderos, mediante las personas por las quales se ri-

A *Camil. Borrell. vbi sup.*

B *l. 1. & 2. C. de iure iurando propter calumniam, Anton. Gom. var. tom. 3. cap. 12. n. 5. vers. Nec obstat. Tusch. lit. I. conclus. 533. in princ.*

C *Vt in processu iuris firmæ Petri Sāchez año 1647. Y otras dos intituladas Antonij la Muela, & Curatoris Francisci Palacio a 28. de Hebrero del mismo año. Y otra el primero de Março, intitulada Ioannis Francisci Tolosa.*

D *l. 5. ff. de iure iurando.*

E *Polit. lib. 5. cap. 1. num. 85.*

ge,

ge, y gouierna, ni los singulares del Capitulo, en cuyo nombre tambien se diò, no auiendo constado, ni alegadose que tuuieran impedimento para darla, ni han jurado los Procuradores ad lites, auiendose lleuado mediante ellos toda la causa, ni han jurado las fiãças, siendo todos estos requisitos forales, y que por qualquiere dellos que se faltara, venia a ser nula esta denunciacion, y que por todos y qualquiera podia, y deuia declararse por los Señores Inquisidores de Procesos, no ser proseguible aquella, si por parte mia se huuiera insistido en suplicarlo. Y parece que V.S.I. deue juzgarla por tal. Y mas en particular tiene notoria nulidad, porque de lo mismo articulado por los denunciantes resulta, que no ay delicto, como dicho es.

TERCER CAPITVLO.

Proponense los cargos, y la probanza que han hecho los denunciantes, y las defensiones desta parte, con que se dà cumplida satisfacion a aquellos.

A *lib. 18. rer. gest.*

1 AMmiano Marcelino, [A] refiere aquella celebre sentencia del Emperador Iuliano; fue acusado en su presencia Numerio, que auia sido Gouernador de Narbona, y el cargo se le hazia publicamente, y a vista de todos los que querian oirle; tenia por contrario vn Orador, ò Aduogado acerrimo: *Delphidius Orator acerrimus vehementer eum impugnans.* Acriminauale muchos cargos, estaua presente el acusado, el qual los negaua todos; faltauale al Aduogado con que prouarlos: *Documentorum inopia percitus*: exclamò al Cesar, diziendo: *Ecquis florentissime Cæsar nocens esse poterit vsquam, si nega-*

gare suffecerit? Querria este acerrimo Abogado, q̃ cō solas sus informaciones, y lo que èl dezia, y acriminaua, sin otra verdad, y sin otra probança fuera Numerio castigado: al qual auiendole oido, respondio prudentemente el Emperador: *Ecquis innocens esse poterit si accussare sufficiet?* No auria quien se librasse de vna calumniosa, y falsa acusacion, si solo con acusarle huuiesse de ser condenado.

2 Assi pues entrando en los cargos que la parte contraria, y su Abogado han propuesto en el Tribunal de V.S.I. a mas de que, como he dicho, no son cargos; quando lo fueran, no bastaua el auerlos articulado, ni acriminado el Abogado, sino que es menester probança, como lo aduierte el Emperador Antonino: [B] *Qui acussare volunt necesse est habere probationes.*

B *l. qui accusare, C. de edendo.*

Respuesta al primer cargo.

3 DIzen en el 2. y 3. artic. de la denunciacion, que a 13. de Mayo de 1647. dieron la firma, y me pidieron con mucha instancia la viesse, y tratasse de su prouision, y que para mas facilitarla informaron los Abogados, y dieron sus alegaciones impressas. Y que a 8. de Iunio vispera de Pasqua del Espiritu Santo hizieron el cum constet, y que se tardò a tomar resolucion hasta 11.

4 Querria se dixesse de esta informacion, lo que Ciceron dixo de sus escritos: *Nullum vnquam verbum quod reuocare vellem emissi*, el qual fue reprehendido, porque no parecio sentencia de hombre sabio. *Ab hac ergo excellentia tam longe absum, vt si nullum verbum, quod reuocare velem protulero fatuo sim, quam sapienti similior.* Solo puede quadrar a los que tienen espiritu de Dios el hablar con acierto, y assi lo cōdenò Horacio diziendo: *Nescit vox missa*

sare reuerti: pero yo le doy otro sentido, y en el alabo la eloquencia de Ciceron, y lo atribuyo mas a modestia, que a soberuia, porque no fue entrar en la censura, y aprobacion de sus obras, y dezir que eran enteramente perfetas, sino que como sabio conocia lo mucho que deuia procurar que lo fuessen, porque es afrenta el que a vno le passen la pluma, y borren de sus escritos, ò se juzgue que ha hablado mal: y asi dixo biẽ: *Nullum vnquam verbum, quod reuocare vellem emissi*: no dixo: *quod reuocare deberem.* Y esto mesmo es lo que yo querria persuadir a todos, que auiendo de proponer los pretensos cargos que se han dado contra mi, y dar satisfacion a ellos, no quisiera dezir palabra que pudiesse ofender, ni en que se me pueda culpar: y si acaso la dixere, protesto como hizo Ciceron, que no serà de voluntad.

5 A 13. de Mayo no pudieron poner en mi deliberacion la firma, porque desde 4. de esse mes, hasta 3. de Iunio, estuue con licencia del Consejo en las Ciudades de Huesca, y Taraçona, vsando de la facultad del Fuero, como consta por actos, y testigos. Y aunque se halla que a 29. de Mayo se dio asignacion a los Abogados de la Casa de Ganaderos para informar, y que informaron en essa firma, el dia 8. que hizieron el *cum constet*, no auian aquellos acabado de informar, antes pidieron que se les continuasse la hora para el primer dia despues de vacaciones, y se les concedio, y continuaron el informar, è informaron todos los dias juridicos, hasta 22. de Iunio, como se prueua con actos sacados del libro de las asignaciones; y mucho despues dieron las alegaciones impressas. Y parece por el libro del Consejo, que el mesmo dia 8. por la tarde se denegò la firma, con que no puede ser culpable la dilacion que se articula, antes lo fuera en la parte contraria, si dudara que aquella se pudie-

diera alargar, a mas de los tres dias que dà el Fuero, como lo es el no auer articulado verdad, hablando en vn Tribunal a donde tanto se atiende a la verdad.

6 Y al cargo que fuera de processo haze, de que desde el dia 8. hasta el 11. detuue la firma en mi poder, y no escriui la denegacion. Se responde facilmente, con solo aduertir el estilo de la Corte en semejantes prouisiones, y lo que passò en esta firma, y es que assi como vna firma se prouee, ò deniega, queda en poder del Secretario, y sobre la mesa del Consejo, para que se asiente en el libro la prouisa, ò denegacion, y desde aquel tiempo, y hora no corre mas por cuenta del Relator, ni del Consejo, sino que el actuario ha de ir a pidir la firma al Secretario, para reuelarle a la parte la resolucion que se ha tomado, el qual tiene vn dia natural de tiempo para hazerlo, por el Fuero *de voluntad 16. de offic. Iust. Arag.* Y la parte hà de solicitar al actuario para saberlo, que aquel no le ha de ir a buscar: Y pues el dia 8. se halla la resolucion en el libro del Consejo, con esso satisfago, aunque hasta oy no huuiera tenido noticia de ella la Casa de Ganaderos, y esse dia dexè escrita la denegacion, porque estaua ya continuado el cum constet.

7 Y no obsta el dezir la parte contraria, que al salir de Consejo aquella tarde les dixe que no se auia tomado resolucion en la firma, porque esso no tiene mas prueua, ni verdad que su assercion; y me acuerdo bien que les respondi, lo que deuo, y acostumbro en semejantes casos, que fue dezirles, *que allà lo verian*; remitiendoles a la parte donde saben que han de acudir, porque no me toca el reuelar essas denegaciones.

8 Tampoco obsta que en el processo se halla el acto de la pronunciacion en esta forma: *Pronuntiatum prout supra die 11. mensis Iunij anno Domini*

1647.

1647. *per D. Orent. Lud. Zamora Tel. præsente me Notario causæ præsentis*: que es dezir, que aquel dia 11. y en presencia del Notario escriui la denegacion.

9 A lo qual respõdo, que la verdad es, que el dia 8. dexè en Consejo, y en poder del Secretario la denegacion escrita de mi mano, como està oy en el processo; y el Notario actuario jamas, ni en tiempo alguno se halla presente quando las firmas se concedẽ, ò se deniegan, a ocasion de que la resolucion se toma en Camara de Consejo, a donde no se les permite que asistan en la hora de la deliberacion. Y aun en las firmas que se proueen el mesmo dia que se haze el *cum conster*, antes de continuarse aquel, y q̃ por essa razõ no puede quedar escrita la prouissa en la Camara de Consejo, acostumbra el actuario embiarlas a casa del Relator con vn Escriuano, ò con la misma parte interessada, para que asiente la prouissa. De manera, que apenas se verifica caso ninguno, en que el actuario estè presente, ni quando se escriue, ni quando se resuelue, sino que esse estilo deuio quedar de quando las firmas, fuera de las priuilegiadas, se proueìan por vn Lugarteniente, y fuera de Consejo, que era preciso estuuiera presente el Notario para testificar el acto; pero despues del año 1592. por el Fuero *firmas que se han de proueer de parecer del Consejo*, sòlo el Secretario es el que haze acto de las deliberaciones del Consejo. Y en este sentido tambien se podia dezir, que como el Secretario està presente, y asiste en Consejo para todos los processos, y por todos los Notarios, y Regentes de las Escriuanias, de manera, que en falta de aquel entra el mas antiguo, el acto q̃ testifica el Secretario, es como si el mismo actuario lo huuiera testificado; y assi podrà dezir, como se dize, *præsente me Notario causæ præsentis*, aunq̃ el por

su

su misma persona no lo estè; pero no de alli se infiere lo que la parte contraria ha pretendido prouar con esse acto, de que hasta el dia 11. no escriui la dicha denegaciõ, y el estar desse dia, y no del 8. el acto, es porque esse fue el dia que a la parte se la publicaron.

10 A mas, de que parece muy volũtaria essa querella, asi porque dentro de los 3. dias que dà el Fuero *de voluntad* 16. *de offic. Iust. Arag.* se le publicò a la parte contraria la denegacion, como porque el Sabado por la tarde, que se deliberò, y en los dias de Pasqua, y en toda aquella semana, siendo vacaciones, que no se podia tener Corte, estauan impedidos por Fuero para pedir reuocarla, con que no se les siguiò daño, ni perjuizio alguno en dilatarseles; y asi el Secretario, como el actuario, me han assegurado que los Procuradores en aquellos dias no cuidaron de la firma, y agora se bueluen contra todos.

11 Y como si esta fuera accion mia, y fuera culpable, ha hecho grande esfuerço el Abogado, de que en este Tribunal de V.S.I. se ha de juzgar segũ Dios, y sus conciencias, *foro las quales* 15. *tit. forus Inquisitionis*, y que puede hazer meritos para el conocimiento desta causa, como si se huuiera en la cedula articulado, y probado.

12 Y aũque no me estuuiera mal, porque Dios reprehende mucho, a los que sin causa ninguna acusan, y aun a los que se mueuen por causas leues, y de poca monta; y bien sabe Dios el deseo, y el cuidado q̃ he puesto en este pleito, y creo que para con Dios estoy seguro. Essa clausula, *sola facti veritate attenta*, ò *secundum Deum*, siempre se ha de entender segun lo alegado, y probado en processo, como lo prueua Graciano con muchos Autores, [c] diziendo, que juzgando lo contrario, es juzgar contra Dios, y conciencia. Y Portoles lo explica, y declara en el *Fuero*

C *decis.68.n.12.*

primero de las competencias, en el qual tambien se dize, q̃ *se juzgue segun Dios, y buena conciencia.* Y el Abogado cõtrario, como Assessor de la Casa de Ganaderos, tuuo esse entẽder, de q̃ se podia hazer meritos fuera de processo. Y aconsejò este año vna sentencia de muerte, a donde pueden proceder, *sola facta veritate attenta*, y auiendose apelado a la Real Audiencia el condenado, se condenò esse sentir, y se reformò la sentencia en diez años de destierro, intitulase el processo *Michaelis Ximenez Moran.*

13 Pero porque Dios manda, que demos cuenta, y descargo de nuestros Oficios: *Redde rationem villicationis tuæ*, [D] dirè lo que el Profeta Samuel, quando dexò el gouierno, a los Israelitas: *Ecce me adesse præsentem videtis, dicite mihi coram domino, si furatus sum vobis bouem, vel asinum? si calumniatus fuerim? si vos oppresserim? si munera pro iudicando receperim? quia statim hæc vobis restituam.* Presente estoy en el Tribunal de V.S.I. y pienso auer cumplido con la obligacion de mi Oficio, de manera, que serà mucha dicha mia que se haga pesquisa, y se tome residencia de todo quanto huuiere hecho, y vendrè en que V.S.I. juzgue sobre ello, como si en particular por cada vno de los processos que se me han encomendado se huuiesse dado esta denunciacion, y en particular suplico que se haga sobre esta firma.

D 1. *Reg. cap. 7. & 12. cap. qualiter & quando el 2. de accusatio.*

Respuesta al segundo cargo.

14 EL segundo cargo funda la parte contraria con dezir, y pretẽder, que assi como hasta la prouision, ò denegacion de la firma corren los tres dias juridicos, y feriados por el *Fuero 16. dei tit. de offic. Iust. Arag.* assi tambien quiere que corran, y se quenten los veinte dias de las dos reuocaciones, ò

con-

confirmaciones de las firmas juridicos, y feriados, por el Fuero del año 1564. *tit. del tiempo que los Lugartenientes tienen para proueer, ò denegar las firmas.* El qual hablando de los tres primeros dias, y de los otros diez, que ordenò para cada reuocaciõ, no distinguiò en si auian de correr juridicos, ò feriados, y q̃ assi parece que igualmente los priuilegiò, è hizo iguales a todos, y a esso quiere dar fomento con el *Fuero de feriis*, por aquellas palabras: *Los quales sean feriados* (hablando de las vacaciones) *sino quanto al dar la demanda criminal interrogar, è al articulo de la firma se la demanda, que sean juridicos.* Estos son los Fueros con que quiere fundar la pretension, de que la diligencia de pidir reuocar se pudo hazer fuera de Corte, y en vacaciones, y que aquellos dias corrian para responder.

15 Tambien la quiere fundar con razon, y con exemplo, diziendo lo que importa a los Regnicolas que no carezcan en ningun tiempo del remedio de las firmas, ni aquellas se les dilate con las vacaciones, ni dias feriados, por el daño irreparable que podia seguirse, como si se quisiesse executar vna sentencia de muerte, si auiendose pidido vna firma, y denegado aquella, que està en terminos de poderse proueer, no se pudiesse tratar en vacaciones, y que entretanto se executasse la sentencia, porque quien priuilegiò el fin, quiso priuilegiar todos los medios para conseguirlo. Y que las firmas despues de denegadas quedan en terminos de primera prouision, porque no se pueden manifestar, ni inuentariar, ni de otra manera reuelar a otro que a la parte firmante.

16 Assi mismo lo quiere corroborar con autoridad, y para esso se vale de vna firma, intitulada *Iuratorum Oscæ*, en donde se halla auerse pidido reuocar la denegacion de firma a 18. de Março, dia feriado,

do, por ſer de San Braulio, en caſa el ſeñor Don Diego Serra, y ſe reſpondio dentro los 10. dias, *reuocationem ſupplicatam locum non habere.*

17 Y vltimamente dizen, que el dia 17. que pidieron reuocar la denegacion perſiſtiendo, hizieron nueua diligencia, y que aun no he reſpondido a ella.

18 Para cuya reſpueſta ſupongo, lo que de Fuero, y Drecho es conſtante, y cierto, y en particular en el Reino es regla cierta, y foral, que los dias de las vacaciones no corren a los Iuezes, ni a las partes para ningunas diligencias, y que en otros dias que ay entre año, que llaman feriados, aunque aquellos corrã, no ſe puede hazer en ellos ninguna que fuere juridica, ni tener, ni celebrar Corte, ò Audiencia, ni juntarſe los Conſejos para coſas de juſticia; de lo qual tenemos diſpoſicion clara en el dicho *Fuero de ferijs*, y el Fuero *de iuſtitia adminiſtranda*, y ſerà nulo todo lo que ſe hiziere peruirtiendo eſſe orden, y de drecho es lo miſmo. [E]

19 En eſtà regla no eſtan comprehendidas las primeras prouiſiones, ni las firmas, porque haſta ſu prouiſion, ò denegacion ſe puede tratar de ellas en qualquier tiempo por el dicho Fuero *de voluntad de offic. Iuſt. Arag.* y lo miſmo procede en otros caſos que refiere *Pedro Molin. en la Platica judiciaria al principio.*

20 Pero aſsi en las firmas que ſe han de proueer de parecer del Conſejo, como en las demas primeras prouiſiones, cuya prouiſion, ò denegacion toca en la Real Audiencia al ſeñor Regente aſolas, y en la Corte al Lugarteniente Relator; ni los Fueros lo diſponen, ni la platica lo ha introduzido, ſino todo lo cõtrario, de que deſpues de auerſe denegado, ò proueido, ſe puedã pidir reuocar en otra parte, ni lugar que en Corte, ò Audiencia, ni que en aquellos dias de la re-

E *cap. conqueſtus de ferijs. l. omnes, C. eod. tit. Molin. verbo petitio criminalis, fol. 253. col. 3. vbi Port. n. 34. in tract. lib. per via priu. § .6 n. 17. Grati. diſcept. cap. 516. n. 18. 25. & 26. & deciſ. 144. à n. 1. Tuſch. lit. D conc. 397. n. 1. Barda. ad d. forum de ferijs, & de off. Guber. in criminal c. 8. n. 4. Vant. de nul. ex def iuriſ. à n. 129. Peguer. deciſ. 53. n. 3. Ant. Faber C. de ferijs, dif. 1. & ſeq. Bobad in polit. lib. 5. c. 2. n. 53. Monter deciſ. 1. ex n. 1. Seſſe de inhibit. c. 1. § .2. n. 33. Gail. li. 1. obſer. 53. à nu. 8. Suelues in cent. conſ. 79. n. 3.*

reuocacion entren las vacaciones: y para probar esto, se irà respondiendo con los mismos Fueros, en los quales la parte contraria ha intentado fundar su pretension.

21 Sea el primero el dicho Fuero *de voluntad 16. de offic. Iust. Arag.* que es del señor Rey Dō Iuan el Segundo, hecho en las Cortes de Calatayud el año 1461. alli se dize, que en qualesquiere apellidos de manifestaciones de personas, en firmas de contrafueros hechos, ò hazederos, apellidos de manifestaciones de bienes, y de aprehensiones, estèn obligados los Lugartenientes à proueerlos dentro de tres dias juridicos, ò feriados, y el dicho Fuero en caso de auerse denegado, y pidido reuocar la denegacion, no prouee, ni dispuso en cosa alguna.

22 Y el *Fuero de ferijs*, que limita quanto al dar la demanda criminal, interrogar, y dar el art. de firma, no hablò de esta manera de firmas, ni tenia para que, porque esse, y el dicho Fuero *de voluntad*, fueron de vn mismo Rey, año, y Cortes, y aquel art. de firma era la defensa del acusado, que como entonces se le podia dar la demanda, è interrogar en qualquier tiempo, en esse mismo se le permitia la defensa, como se verà en la Platica judiciaria de Ferrer: lo qual ya no se obserua despues del Fuero *de modo, & forma procedendi in criminali*, y del *Fuero de la via priuilegiada del año* 1592. en que ya no se puede dar la demanda, ni hazer diligencias en processos criminales, sino en dias juridicos; y assi no es de ninguna manera aplicable esse Fuero a lo que se trata.

23 Y el Fuero *del tiempo que los Lugartenientes tienen para proueer, ò denegar las firmas, del año* 1564. no innouò cosa alguna en lo que antes estaua dispuesto acerca de los dias juridicos, feriados, ò de vacaciones, sino que los dexò en los terminos que

aquellos estauan, en orden a las diligencias que se auian, ò podian hazer en aquellos dias; solamente dispuso, que en las firmas aya tres dias como antes auia hasta su prouision, y diez para cada reuocacion, sin ponerse en si han de ser juridicos, ò feriados: Y assi quanto a los tres en que ay disposicion de Fuero, correran vacaciones; y en los otros que no la auia antes, ni este Fuero lo declarò, no correran aquellas. Y para prouar esto, se pueden alegar todos los Fueros en que se disponen, y señalan tiempos, y dias, dẽtro los quales se ha de enantar, dar cedulas, proposiciones, ò otras diligencias, como los *Fueros de rei vindicatione*, *fuero Por quanto de apprehensionibus*, *foro querientes de firmis iuris*, *foro de modo & forma procedendi in criminali*, *foro del processo de inuentario del año* 1626. y otros, en los quales no diziendo, como no dizen, que ayan de correr, y contarse juridicos, y feriados, no estan comprehendidos los de las vacaciones, porque para comprehenderlos, y deshazer el estilo tan notorio, y fundado, necessitaua de especial expression. Y assi lo mesmo se ha de entender en el dicho Fuero *del tiempo para proueer, ò denegar las firmas*, que fuera de los tres primeros dias, que ya por el dicho *Fuero de voluntad* està dispuesto, y declarado q̃ corren feriados, y no feriados, los otros quedan en los terminos ordinarios.

24 Y al inconueniente que se representa, de que podria seguirse daño irreparable con dilatarse la prouision de la firma, despues de vna vez denegada con las vacaciones en caso de querer impedir vna sentẽcia de muerte, ò otro daño irreparable, se dize, q̃ en essos casos ha procurado siempre la Corte facilitar la prouision; con que no se sabe que por essa razon se aya seguido perjuizio alguno. A mas, de que en las vaca-

cio-

ciones no se pueden executar sentencias de processos forales, y para los estatutarios se ocurre con vna firma volandera, que las impide; y para estatutarios, y forales ay vna manifestacion simple con inhibicion, y manifestacion con calidad, cõ que para essos casos le sobraran remedios al sentenciado; y assi no es menester el introduzir que se pidan reuocar las firmas proueidas, ò denegadas fuera de Corte, y que corran vacaciones, ni el tener, y celebrar Corte dentro de aquellas para sacar las pronunciaciones.

25 Quanto el dezir que la firma despues de estar denegada no se puede manifestar, &c. y de alli hazer argumento que es primera prouision, porque las que lo son no se pueden manifestar, no tengo por legitima la ilacion, ò consequencia, porque tampoco vn processo que està in puncto ferendæ sententiæ, se puede manifestar, y no es primera prouision, *Foro Item statuimus el 2. de manifestatione scripturarum*, ni las escrituras de la Diputacion se pueden manifestar a fin de sacarlas, de que ay acto de Corte, *titulo Exempcion de las pecunias de las Generalidades del Reino*, y alli no ay ninguna prouisiõ, y en las firmas procede no poderse manifestar, porque entretanto que no estan concedidas, aunque esten denegadas, no se adquiere drecho a ninguna parte contraria, y por esso no se le permite medio ninguno para verlas, porque en auiendo decreto, ò prouision, la otra que se pide sea para confirmar, ò reuocar, ya no se dirà primera, sino segunda.

26 Pero no està la fuerça en el nombre, supuesto que el Fuero del tiempo para proueer, ò denegar las firmas, hablò generalmente, y sin distincion, y como no corren los dias de la reuocacion despues de concedidas, tampoco correran despues de denegadas, por la regla, *quod vbi forus, vel lex non distinguit.* F

F *Mol. verbo Forus, vers. Forus vbi non delinquit col. 3. in prin. fol. 155. vbi Portol. verbo Forus n. 3. & sequent. & n. 24. Sess. decis. 58. n. 20. Mascar. de stat. interp. con. 2. n. 12. & con. 4. n. 20. Grat. discept. c. 756. n. 15. Suelu. in centu. cõs. 9. n. 9.*

27 Y en la firma *Iuratorum Osca*, se entendiò, y juzgò lo mismo, aunque la parte contraria lo niegue; porque como de ella parece, a 18. dia de San Braulio, se pidio reuocar la denegacion en casa del Relator, el qual por sentir mal del enanto, dixo que lo admitia cum protestatione. Y el dia 20. *persistendo* pidieron reuocar, y proueer dicha firma. Y el 21. sacò relacion ad cautelam, y el 28. la pronunciacion: *Attent. cont. de consilio pronuntiamus reuocationem supplicatam sub die 20. locum non habere.* Y aunque pudo escusar el responder al dia 20. en la forma que respondio, por no auer tenido esse sentir el Consejo, como mas adelante se dirà, ya declarò que al dia 18. no se deuia responder: Y los señores Don Miguel Perez de Nueros, Lugartenientes, Geronimo del Caluo, y Iuan Antonio de Costas, que se hallarō a votar en dicha firma, deponen sobre el art. 32. que el enanto del dia 18. lo tuuieron por nulo; y que su sentir fue, y de todo el Consejo, que no se deuia responder. Y en esta parte es muy fauorable este exemplar, con la inteligencia que el Consejo tuuo en la firma de la Casa de Ganaderos.

28 Prueuase assi mismo el intento con los Fueros *del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon*, *tit. de la forma de hazer la relacion*, en donde se halla dispuesto, que en todos los processos que entraren en deliberacion del Lugarteniente, y se pusieren en sentencia, y en los otros processos sobre la confirmaciō, ò reuocacion de las interlocutorias prejudiciales a toda la causa, prouision, y reuocacion de firma priuilegiada (despues del año 1592. lo mismo es en todas las firmas, porque todas se han de proueer de Consejo) tiene obligacion de hazer asignacion a los Procuradores de las partes, que ayan a sus Abogados, y principales por si quisieren hallarse en el Cōsejo a oyr re-

la-

latar sus processos: y en el Fuero siguiente se dize, que esta asignacion se ha de sacar dentro de tres dias despues de puesto en deliberacion el processo; y la relacion a los demas señores Lugartenientes se ha de hazer en la Camara de Consejo, y pone pena al Lugarteniente de poder ser denunciado de notable negligencia, si la hiziere en otra parte, ò lugar, ni de otra manera, ibi: *Y todo lo susodicho se haga dentro la Camara del dicho Consejo, y durante el tiempo de aquel, y en presencia de los otros Lugartenientes alli assistentes, y no en otra parte, ni lugar, &c.* Y en el Fuero tit. *Del tiempo de la relacion de los processos.* Lo mismo està dispuesto en los señores Consejeros de la Real Audiencia, por el Fuero *Del tiempo y forma de hazer la relacion de los processos* del año 1564.

29 Y en las vltimas Cortes del año 1646. tit. *Del tiempo para pronunciar los processos*, se estatuye y ordena, que en todas las telas de processos, tenga obligacion el Relator de la causa, de sacar la pronunciacion de a oyr relacion dentro de cierto tiempo, y que la relacion la aya de hazer el dia inmediatamente siguiẽte a dicha pronunciacion, siendo juridico, y no siendolo el otro dia siguiente siendo habil, en presencia de las partes, y de sus Abogados, y Procuradores si quisieren asistir.

30 El modo de asignar a las partes para oyr la relacion de sus processos, està introduzido que se haze mediante vna pronunciacion del tenor siguiente, *ad audiendam relationem ad primam aduocatos, ad secundam assignamus*, y esta relacion se saca en dias juridicos en Camara de Consejo: y desta manera se ha vsado, y platicado siempre, como se prueua con grãde numero de testigos, y es vulgar y notorio. Y tambien lo es, y se prueua, de que la misma pronunciacion se saca en los processos de las firmas, assi en las

proueidas,como en las denegadas: de lo qual resulta, que si en essos diez dias se incluyessen las vacaciones, tendria obligacion el Lugarteniente Relator de hazer asignacion a las partes dentro los dichos tres dias, por si quisieren asistir, y traer sus Abogados a oir la relacion de sus processos, y que aunque fuesse dia de Pasqua auria de ir a tener Corte, y ponerse en el Tribunal, donde aquella publicamente se celebra, para sacar la pronunciacion *ad audiendam relationem ad primam aduocatos, ad secundam assignamus.* Y que lo mismo deuia hazer, caso que se cumpliessen los diez dias para sacar la primera, y segunda confirmacion, ò reuocacion; y ofreciendose dudas, era precisso oir los Abogados, y juntar todos los dias el Consejo, contra el Fuero *tit. de la residencia de los dichos Lugartenientes en la Camara de Consejo*, absurdo que no necessita de ponderaciones.

31 Esto mismo se corrobora con la probança de la parte contraria, pues solo trae dos testigos, el vno es Iusepe Martinez, Secretario del Consejo, sobre el art. 6. de la denunciacion, el qual dize, que despues de denegada la firma, y pidida reuocar aquella pronunciacion, aunque para el efecto de no poderse manifestar, ni comunicar, la tiene por primera prouision quanto a las diligencias de reuocaciō, ò confirmaciones de ella, no la tiene por primera prouision, sino que las diligencias que para ello se han de hazer, han de ser juridicas, y en Corte, y a ellas se ha de responder en Corte, pronunciando como sino fuera en primera prouision, porque assi lo ha visto platicar: y si alguna vez se ha pidido lo contrario, lo ha tenido el Consejo por nulo, y respondido no auer lugar.

32 El otro testigo es Iuan Miguel de Oto, sobre el mismo art. 6. dize, que despues de auer respondido el señor Lugarteniente Relator que no està en caso

de

de prouiſion la firma, no le corre el tiempo para reſponder a la primera, ni ſegunda confirmacion los dias de vacaciones, como le corria el tiempo para reſponder al *cum conſtet*, pero en los demas, ha ſido, y es primera prouiſion, de manera, que no ſe puede comunicar ſino a la parte. Si bien ſe han apartado de auer produzido eſte teſtigo.

33 En corroboraciõ de lo miſmo han depueſto ſobre el art. 14. de las defenſiones los ſeñores Regẽte, Aſſeſſor del ſeñor Gouernador, Cõſejeros de la Real Audiẽcia, Lugartenieñtes de la Corte, Abogado Fiſcal, los Procuradores mas platicos, Regentes, y Notarios de las Eſcriuanias, y otros Curiales, q̃ en numero ſon 28. Y q̃ en eſta materia de eſtilo, de y platica, pudiera qualquiera en caſo de duda hazer deciſion en la cauſa, los quales ſe admiran, y han tenido a nouedad grãde, que la Caſa de Ganaderos aya hallado Abogados, y Procuradores que le ayan aconſejado, y empeñadole en eſſa diligencia.

34 Y para mayor comprobacion ſe puſo por eſta parte mucho cuidado, y tambien por la Caſa de Ganaderos, en mirar, y reconocer en todas las Eſcriuanias de la Corte, y en los Regiſtros antiguos, y modernos, ſi acaſo ſe hallaua que alguna vez ſe huuieſſen inſtado eſtas reuocaciones de firmas, ò otras primeras prouiſiones denegadas en dias feriados, y vacaciones, ò fuera de Corte, y no ſe ha hallado que ſe aya intentado jamas, exceptado en la dicha firma *Iuratorum Oſcæ*, y al contrario ſe han viſto, y deſcubierto muchos proceſſos de firmas, las quales auiendoſe denegado antes de vacaciones, y pidido reuocar en dia juridico, y en Corte, y aſsi en tiempo habil entrando las vacaciones ſe ſuſpendia el tratar de ellas, ſin contarſe aquellas para nada, y otras que auiendoſe denegado en dias feriados,

ò va-

ò vacaciones, aguardauan las partes al primer dia juridico, y a que se tuuiera Corte para pidirlas reuocar.

Los exemplares son.

35 Primeramente. En vna firma intitulada Michaelis Pardos, se hizo el cum conftet a 18. de Abril del año 1635. y a 19. de dicho mes, se denegò por el señor Garcia de Benabarre, y por ser tiempo de vacaciones de Pasqua de Resurreccion, se halla, que hasta 14. de Mayo del mismo año, no se pidiò reuocar la dicha denegacion.

36 Otra firma a instancia de los Mayordomos, y Capitulo del Colegio de los Notarios del Numero de Zaragoça, siendo Proc. Sepulbeda, para inhibir al Zalmedina que no les visite sus notas, se hizo el cum conftet a 5. de Março de 1636. Relator el señor Don Luis Exea, y se denegò a 8. del mesmo mes, y auiendo salido la primera confirmacion a 17. del mesmo mes, y pididose reuocar aquella el mesmo dia ante el señor Lugarteniente que tenia Corte, por auer entrado las vacaciones de Pasqua de Resurreccion, no se respondiò hasta 11. de Abril del mesmo año, que fue 24. dias despues de pidida.

37 Otra firma a instancia de Marco Lucubarri vezino de Huesca, se hizo el cum conftet en vna firma que pidia a 9. de Deziembre de 1630. siendo Relator el señor Regente Hortigas, y se denegò a 10. Y a 17. de Deziembre se pidiò reuocar la denegacion ante el señor Lugarteniente Taraçona que tenia Corte, y porque entraron las vacaciones de Nauidad, no se respondiò a ella hasta 14. de Enero.

38 Otra firma a instancia de Miguel, y Gaspar Piquer, se hizo el cum conftet a 20. de Deziembre de 1635. siendo Relator el señor Garcia, y se denegò a 22. del mesmo mes, y por auer entrado ya las vacacio

nes

nes de Nauidad, no se pidiò reuocar en Corte la denegacion hasta 8. de Enero.

39 Otra firma a instancia de Miguel Bendicho, fue Procurador suyo Pedro Iosef de los Bayos, se hizo el cum conste a 14. de Março de 1625. siendo Relator el señor Salaberte, y se denegò a 15. Y a 22. de Março se pidio reuocar la denegaciõ en Corte, y por auer entrado las vacaciones de la Pasqua de Resurreccion, no se sacò relacion hasta 7. de Abril, y a 14. del mesmo mes se respondiò.

40 Otra firma a instancia de Martin de Carcastillo, auiendose denegado por el señor Hortigas el año 1628. y salido la primera confirmacion a 10. de Iunio y pidiendose reuocar aquel dia en Corte, por auer entrado las vacaciones de Pasqua del Espiritu Santo, tardò a salir la segunda confirmacion a 26. del mesmo mes.

41 Otra firma a Doña Maria Sanz de Latras, Condesa de Plasencia, Procurador Pedro Murillo, se hizo el cum constet a 9. de Iunio de 1628. siendo Relator el señor Hortigas, y se denegò a 10. y auiẽdose pidido reuocar el mesmo dia en Corte, por auer entrado las vacaciones de Espiritu Santo, no se respondiò hasta 26. del mesmo mes.

42 Otra firma a instancia de Orencio Bolea, Ciudadano de Huesca, se hizo el cum constet a 13. de Febrero de 1617. y se denegò a 14. siendo Relator el señor Salazar, y esse dia en Corte se pidiò reuocar, y a 27. saliò la primera confirmacion, y a 17. de Março del mismo año se boluiò a pidir reuocar, y por auer entrado las vacaciones de Pasqua de Resurreccion, no se respondiò hasta 8. de Abril.

43 Otra firma a instancia de Orosia Antonia Perez, para inhibir vn processo criminal en que estaua acusada, se hizo el cum cõstet a 26. de Março de 1638.

y se denegò a 27. y esse dia en Corte se pidio reuocar, y por auer entrado las vacaciones de la Pasqua de Resurreccion, no se respondiò hasta 22. de Abril, y a 14. de Mayo del mesmo año, pidiò segunda vez reuocar, y porque entraron las vacaciones de Espiritu Sã to, se tardò a responder hasta el primero de Iunio.

44 Otra firma que es de Doña Beatriz Melo de Ferreira, Procurador Antin, se hizo el cum constet a 5. de Abril de 1623. y se denegò a 8. siendo Relator el señor Castellot, y esse dia en Corte se pidio reuocar, y porque entraron las vacaciones, no se sacò relacion hasta 24. de Abril, y el 2. de Mayo se respondio a dicha reuocacion.

45 Otra firma a instancia del Dotor Baltasar Andres, se hizo el cum constet a 19. de Deziembre de 1643. y se denegò a 20. y esse dia en Corte se pidiò reuocar, y por auer entrado las vacaciones de Nauidad, no se sacò relacion hasta 8. de Enero, y a 12. del mismo se proueyò, sin auerse confirmado la primera vez.

46 Otra firma a instancia del Doctor Baltasar Cisneros, se hizo el cum constet a 17. de Deziembre de 1628. y se denegò a 20. siendo Relator el señor Castellot, y por auer entrado las vacaciones, y no auerse podido tener Corte hasta 8. de Enero del año siguiente, no se pidiò reuocar.

47 Otra firma a instancia de la Abadesa, Monjas, y Capitulo de Santa Clara de Calatayud, Procurador Antin, se hizo el cum constet a 7. de Abril de 1623, siendo Relator el señor Castellot, y se denegò a 8. y esse dia en Corte se pidiò reuocar, y porque entraron las vacaciones de Pasqua de Resurreccion, no se respondio hasta dos de Mayo.

48 Otra firma a instancia de Blas de Loyola, se hizo el cum constet a 27. de Mayo de 1640. Relator

el

el señor D. Chrisostomo de Exea, a 4. de Iunio se pidiò reuocar en Corte, que por ser vacaciones de Pasqua de Espiritu Santo.

49 Otra firma Ludouici Nauarro de Orderiz, se denegò a 20. de Deziembre de 1628. y esse dia se pidiò reuocar en Corte, y no se sacò relacion hasta 8. de Enero, y a 15. se respondiò.

50 Otra firma a instancia de los Diputados, se hizo el cum constet a 14. de Deziembre, y se denegò a 17. de 1639. y esse dia se pidio reuocar en Corte, y por auer entrado las vacaciones de Pasqua de Nauidad, no se respondio hasta 13. de Enero de 1640.

51 Otra firma a instancia de Domingo Soro, se hizo el cum constet a 11. de Deziembre de 1631, y se respondio a 12. y a 15. en Corte se pidio reuocar, y porque entraron las vacaciones de Nauidad, no se respondio durante ellas.

52 Otra firma a instancia de Francisco Aguasca de Latràs, se hizo el cum constet a 14. de Mayo de 1603. y se denegò a 17. post celebrationem Curiæ, siẽdo Relator el señor Mendieta, y porque entraron las vacaciones de Pasqua de Espiritu Santo, y no se tuuo Corte, no se pidio reuocar hasta el dia 26. de Mayo en Corte.

53 Otra firma a instãcia de Gregorio Dalza, Proc. Murillo se hizo el cum constet a 12. de Deziembre de 1622. y se denegò a 14. y esse dia en Corte se pidio reuocar, y por ser vacaciones de Nauidad, no se respondio hasta passadas aquellas.

54 Otra firma a instancia de Gaspar Conejos, y y Christobal Palomar, Procurador Murillo, para inhibir vnos processos criminales, se hizo el cum constet a 20. de Deziembre de 1608. Relator el señor Mirauete, y por entrar las vacaciones de Nauidad, no se pidio reuocar hasta el dia 8. de Enero en Corte de

1609.

1609. la qual confirmada vna vez a 16. de Enero, se proueyò a 24.

55 Otra firma a instancia de los mismos, tambiē para inhibir vnos estatutos criminales, se hizo el cum conste a 12. de Deziembre 1608. y se denegò a 15. y esse dia en Corte se pidio reuocar, y se respondio a 20. de Deziembre, y esse dia se boluiò a pidir reuocar en Corte, y por auer entrado las vacaciones, no se respondio hasta 16. de Enero.

56 Otra firma a instancia de los Dean, y Beneficiados, para inhibir la Quarta decima, y Escusado, hizieron el cum conste a 15. de Nouiembre de 1634. y se respondio a 17. Relator el señor Canales: y a 19. en Corte se pidio reuocar, y a 20. sacò relacion, y por entrar vacaciones, no se respondio a la reuocaciō hasta 15. de Enero.

57 Otra firma a instancia de Gregorio Vrban, se hizo el cum conste a 27. de Mayo de 1645. para que no le impidiessen la jura de Diputado, que auia sorteado, y se denegò a 30. y esse dia se pidiò reuocar en Corte, y por auer entrado vacaciones de Pasqua de Espiritu Santo, no respondieron hasta 13. de Iunio.

58 Otra firma a instancia de Sebastian Andres preso, siendo Procurador Sepulbeda, para impedir vna sentencia de destierro perpetuo, que se auia dado contra el firmante en processo estatutario, se hizo el cum conste a 10. de Abril 1647. y se denegò a 13. y esse dia en Corte se pidio reuocar, y por auer entrado vacaciones de la Pasqua de Resurreccion, no se respondio hasta 7. de Mayo.

59 Otra firma a instancia de Iusepe Ribera, se denegò a 9. de Iunio 1628. y por entrar las vacaciones de Espiritu Santo, no se respondio hasta 26. de Iunio.

60 Otra firma a instancia de Iuan Ximeno, se denegò a 7. de Iunio, y esse dia se pidio reuocar en

Cor-

Corte, y por entrar las vacaciones no se respondio hasta 25. de Iunio.

61 Otra a instancia del Dotor Carlos de Alberite, se denegò a 23. de Deziembre 1628. y hasta 11. de Enero no se pidio reuocar.

62 Otra a instancia de los Iurados de Iaca, se denegò a 7. de Abril, y à 24. de 1619. se pidio reuocar en Corte, y por entrar las vacaciones no se respondio hasta 25.

63 Otra firma a instancia del Prior, y Canonigos del Pilar, se denegò a 16. de Março de 1641. que es la de la falda, y por ser vacaciones no se pidio reuocar hasta 4. de Abril.

64 Y la firma *Iuratorum Oscæ*, de la qual la parte contraria se vale, que auiendose pedido reuocar en dia feriado, y fuera de Corte, se tuuo por nulo aquel enanto.

65 Y si se pudiera tener noticia de todas las firmas que se han denegado en vacaciones, ò antes de entrar en aquellas, fueran todas exemplares, y decisiones en terminos, porque en esto no ha auido duda jamas, ni la puede auer, que sea con fundamento.

66 Replica la parte contraria (que aun no quiere conuencerse) que no es necessario el sacar relacion en las firmas denegadas, porque no ay mas de la parte firmante: y aun dize, que en todos los processos es superfluo el sacarla, supuesto que no està en platica el que las partes vayan a la Camara de Consejo a oirla.

67 Respondese, que el Fuero hablò sin distinciõ, y se guarda esse estilo en todas las firmas igualmente, tanto en las denegadas, como en las prouicidas, como està probado cõ gran numero de testigos. Y no hallo razon por que vna parte sola, que es el firmante, si quisiere no tenga interes para ver, y oir como aquella se haze, de la manera que si huuiera otras partes colitigantes.

68 Y aunque es verdad que no lo vſan, pero ſiẽ pre ſe les conſerua eſſa facultad, ſacando la pronunciacion, la qual ſe les quitaria ſino ſe ſacaſſe, y podriã pretender nulidad. Y en el Fuero del año de 1646. en el titulo *del tiempo para pronunciar los proceſſos*, ſe pone nueua obligacion de ſacar relacion dentro de cierto tiempo, y en que ſe haga aquella al otro dia juridico, por ſi las partes quiſieren aſiſtir a oirla, con que no ſe puede eſcuſar, y tambien es conueniente, porque con eſſo aquellas ſaben que eſtà el proceſſo en poder del Relator, y que los llama por ſi quieren ſaber las dudas, ò tuuieren que aduertirle, y quando ſiempre a la parte contraria le pareciere ſuperflua eſſa pronunciacion, en otras Cortes lo podrà esforçar, que a los Iuezes ſolo les toca el guardar los Fueros que les dan, y los eſtilos de ſus Tribunales.

69 Tambien dize que ſe podria ſacar en caſa, ò en Camara de Conſejo eſſa pronunciacion de oyr relacion, pero eſſo es contra el Fuero *de iuſtitia administranda*, en que expreſſamente ordena, que todas las pronunciaciones, aſsi en la Real Audiencia, como en la Corte, ſe ſaquen en los lugares, y pueſtos q̃ eſtan deſtinados para eſſe efecto, que ſon las dos ſalas alta, y baxa de la Diputacion, en donde oy ſe tiene Corte, y Audiencia, y no ſe puede hazer lo que en la Caſa de Ganaderos, que el Iuſticia ſe lleua conſigo el Tribunal: y no repara la parte contraria, quando eſto replica, que ſi los dias de las reuocaciones ſe cumpliſſen en las vacaciones, era fuerça ſegun ſu entender, ò que ſe tuuieſſe Corte para pronunciarlas, ò que ſe ayan de pronunciar en caſa los Lugartenientes, ò en Camara de Conſejo. Abſurdos, y contrafueros todos bien conocidos: Y eſtà prouado con todos los 28 teſtigos, que en qualeſquiere apellidos que ſe piden reuocar, aunque toca al Lugarteniente Relator a ſo-

las,

las, ò al señor Regente en la Audiencia, no se puede pedir, ni sacar la reuocacion, sino en dia juridico, y en publica Corte, ò Audiencia, luego con mas rigor se ha de obseruar este estilo en las firmas, que la prouision, y todas las reuocaciones son de Consejo.

70 En el art. 14. de la querella, y en el 6. de la cedula, Dicendo haze otra replica la parte contraria, y cō ella piensa deshazer todo quanto por esta parte se ha prouado, alli dize, que esta costumbre, y estilo no se ha declarado en contraditorio juizio, y que la tolerancia, ò descuido de las partes, por no importarles, no puede dañar, ni hazer exemplar para este caso, y que antes aquello agraua mas a los Iuezes, que lo hā querido introduzir, siendo contrafuero.

71 Esta replica es la mas terrible que se aurà oido, porque no sabiendose hasta oy, que despues que ay firma, se aya tenido jamas otra manera de inteligēcia, ni de platica, y siendo aquella tan conforme a los Fueros, se atreuen los Abogados, y Procuradores que han acōsejado este pleito, a vna temeridad como dezir que los Lugartenientes han hecho contrafueros, y que todas las otras partes, y Abogados, y Procuradores que ha auido, y ay, han sido ignorantes, y descuidados: Esta es vna proposicion, que en la censura de V. S. I. ha de hazer mucho reparo, y que necessitaua de muy rigurosa reprehension: dirè lo q̄ vn Poeta comico, el qual pinta a los hombres desta condicion, que piensan saber mas que todos:

Qui res alienas curant maximo opere,
Qui omnia se simulant scire, nec quicquam sciunt,
Id quod reginæ Rex in aurem dixerit
Sciunt, quod Iuno fabulata est cum Ioue,
Quæ neque futura, neque sunt facta tamen sciunt.

Mas saben los Abogados, y Procuradores de la Casa

de

de Ganaderos, q̃ han ſabido todos los Lugartenietes q̃ ha auido en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon deſpues que ay firmas, ſiendo verdad que han ocupado eſſos pueſtos los mayores hõbres de Europa, y ſaben mas, y andan mas aduertidos que todos, porque ſabẽ hazer vnas diligencias que no ſe pueden hazer.

72 Tambien pudiera reconuenirlos a los Procuradores de dicha Caſa, y dezirles que porque han tenido inteligencia, y platicado el no pedir reuocaciones de firmas proueidas, ni denegadas, ni de apellidos ningunos en vacaciones, ni en dias feriados, ni fuera de Corte, ò Audiencia, y en particular Pedro Ioſef de los Bayos (perſona muy platica) como ſe vè por quatro proceſſos, de que ſe ha hecho fe, los dos intitulados *D. Auguſtini Terrer de Valençuela executorio in primo & ſecundo*, y en vna firma *Ioannis Ximeno*, y en otra *Michaelis Bendicho*. Y Pedro Geronimo Guindeo, Procurador Fiſcal de ſu Mageſtad, que lo es de la Ciudad de Zaragoça, y como tal lo fue de la firma de la Caſa de Ganaderos, tan platico como es notorio, depone, que en 48. años que tiene de platica en negocios, no ha viſto que ſe ayan pedido reuocar denegaciones de firmas en dias feriados, ni de vacaciones, ni fuera de Corte, ni entiende que ſe puedan pedir. Y que no ha viſto, oido, ni entendido lo contrario; y lo miſmo huuieran de deponer el dicho Bayos, y los demas Procuradores de la parte cõtraria, ſi ſe les huuiera podido compeler, porque ſiempre lo han platicado, y viſto platicar en eſſa conformidad.

73 Eſta coſtumbre, y eſte eſtilo no ſerà menos fundado, porque no ſe aya contradicho, porque no es coſtumbre a ſolas, ſino Fueros, que ſiempre, è inconcuſamente ſe han obſeruado, y platicado; y quã-
do

do no huuiera Fueros que lo dispusieran, el estilo se ha de guardar en Aragon como Fuero, y aunque sea contrafuero, como se vè en todo aquel volumen de Fueros, que por no estar en vso, y platica estan abolidos y quitados *in volumine fororum in vsu nõ habitorum*, y lo prueua el *Fuero cupientes de Tabellionibus*, ibi: *Ideo statuimus, & ordinamus quodammodo dictus stylus dictæ nostræ Curiæ inuiolabiliter obseruetur.* Y en el *Fuero statuimus del mismo titulo*, ibi: *Los quales tienen sus practicas, y estilos.* [G] Y en el ingresso de los Oficios se jura no solamente guardar los Fueros, sino tambien los vsos, y costumbres, y los estilos de los Tribunales, como consta por el acto del juramẽto que se ha hecho se, y su Magestad jura tambien guardar los vsos, y costumbres, [H] porque las costumbres, y los Fueros se han de guardar inuiolablemente, *foro vnico de confirmatione pacis.* Y en el Fuero *final de iure iurando*, nota la glosa antigua, que la costumbre deroga el Fuero. [I] Y vno de los mas principales requisitos de la ley, y del Fuero es, que estè recibida, y puesta en vso. [K]

74 Y assi quando los Fueros huuieran tenido alguna duda en su inteligencia, los auia declarado la costumbre, y estilo de tantos años, como lo dixo el Iurisconsulto Paulo: [L] *Si de interpretatione legis quæratur in primis inspiciendum est quo iure ciuitas retro in huiusmodi casibus vsa fuit. Optima enim est legum interpres consuetudo.* Y el Emperador Seuero: [M] *In ambiguitatibus quæ ex legibus proficiscuntur consuetudinem, aut rerum perpetuo similiter iudicatarum authoritatem vim legis obtinere debere*, [N] aunque aya estatuto que se aya de estar a la carta, como lo tenemos en el Reino, que los Fueros no se deruegan por vso, ni contrario vso, *foro Actus Curiæ super redditibus regalibus*, porque los

O Fue-

G *Mol. verbo stylus, vbi Port. Suelu. to.3.cons. 21. n.3. vsque ad 7.*

H *Foro vnico de iuram. præstan. per oficiales, Foro los quales de Off. Iust. Arag. For. 1. del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon, Foro vnico de ÿs qui dñs Rex, Mol. verbo consuetudo, fol. 73. col. 2.*

I *Notat Mol. verbo consuetudo col. 3.*

K *c. in istis 4. dist. vbi August. Barb. à n. 4. Salgad. de supplicat. p. 1. c. 2. sect. 3 Suelues in semicent. cons. 7. nu. 9. & cons. 24. n. 12.*

L *l. si de interpretatione, ff. de legibus, l. fi. C. eodem, cap. dilectus de consuetudine.*

M *l. nam Imperator de legibus.*

N *Bald. cons. 76. forma statuti lib. 2. Seraph. decis 964. n. 4. & 5. Rota per Farin. in nouis. decis. 419. n. 6. & dec. 448 n. 3. & decis. 136. in prin. p. 1. & 2. Tusch. ver. obseruãtia concl. 59. & verbo consuetudo conclu. 877. Masc.* pro multis *de inter. p. statut. concl. 2. à n. 139. vsque ad 176.*

Fueros se han de entender de la manera que se han platicado. [O]

75 La costumbre se llama Reina de todas las interpretaciones, y se ha de estar a ella, aunque repugnen [P] las palabras de la ley, [Q] y la interpretacion no ha menester prescripcion, y no se puede dar mejor que aquella [R] que se saca por lo juzgado, [S] y para seguir la interpretacion de vna ley, basta que vna vez se aya declarado. [T]

76 Aqui se halla todo, Fueros, costumbre, y estilo, exemplares, y cosas juzgadas, sin auerse dudado; y vna vez que se pretendio lo contrario, se declarò en la firma *Iuratorum Osca*, no poderse pedir reuocar las firmas fuera de Corte, ni en dias feriados.

77 En aquella firma dizen que aconsejè como Abogado de la Ciudad de Huesca se pidiera en casa el señor Don Diego Serra la reuocacion, es verdad que lo era de la causa, y que informè en ella, pero no acõsejè la diligencia, y aun entendi que la firma no estaua en caso de prouisiõ de la manera que se auia adaptado, y por esso no firmè la cedula. Y tres testigos que traen para probarlo dizen, que como Abogado de la causa les parece que aconsejè aquel enanto, pero engañanse, y siempre se ha de huir de introduzir nouedades, por lo que son dañosas. [V]

78 Y la costumbre interpretatiua de Fuero, ò ley, caso que huuiera de ser en cõtrario juizio, [X] (que lo contrario sienten Panormitano, [Y] y Portoles [Z]) se entiende en la que es contra fuero, y en vna costumbre de poco tiempo que se va introduziendo, como lo ha entendido la Corte en aquellas firmas *Petri Sanchez*, y otras, de que arriba se haze mencion, para que no se hiziesse meritos de los testigos q̃ estauan recibidos sin guardar la forma del Fuero *del ordẽ, y forma q̃ se ha de tener en repartir los processos,* sin

O *Masc. vbi sup. n.157. Bardax. in foro 4. del reparo de la Corte n.7. Ramirez §.11. ex nu.25. cum seqq. Sesse decis. 90. n.11. decis. 191. n.51. decis. 190. n.25. decis. 125. n.26. decis. 160. n.11. decis. 161. n.10. decis. 185. n.11. decis. 209. n.22.*

P *Sur. cõs. 367. n.10*

Q *Idem Surd. consil. 426. n.6.*

R *Idem cons. 140. n. 43. & 45. Farin decis. 419. n.6. p.2.*

S *Mandel. Alben. cons. 518. n.10. Mol. de Hisp. primog. lib. 2. cap. 6. n.5. Barb. in axiom. 56. n.6. Farin. cons. 177. n.35. p.1. Bardax. in for. 4. del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon n.7. Sesse decis. 90. n.11.*

T *Cast l.5. c.89 n.97*

V *c. qui nesciat 11. dist. Couar. in c. alma mater, 2. p. in princ. Menoch presum. 34. lib. 5. & cons. 51. nu. 154. & cons. 302. nu. 16. Bobadilla lib. 1. cap. 5. n 9. & 10.*

X Iuxta modum quẽ ponit. *Bar. in l. de quibus, ff. de legibus, Crotus cons. 131. n 52. Port. in tract. deliberat. per viam priuileg. §.10. n.10.*

Y *in c. fin. nu. 16. de consuetud.*

Z *in tract. de compet. iurisd. q.2. n.45.*

ſin embargo q̃ ſe alegaua que auia 18. ò 20. años que no ſe guardaua aquella forma, porque ya conſtaua q̃ ſe auia pueſto en platica, y era contra el Fuero la coſtumbre, y no ſe podia deshazer por tan poco tiempo, à mas, que no auia ſido vniforme; pero eſta es tan ajuſtada al Fuero, y tan antigua, que no ſe ſabe de ſu principio: y tanto mas ſe aſſegura por buena, quanto menos ſe ha dudado della, ni ſe ha interrumpido, tampoco ſe ha viſto pedir ſentencias, ni el pronunciarlas en caſa de los Iuezes, como agora lo ha pretendido la Caſa de Ganaderos. Y eſſo miſmo confirma mas, de que no ſe han podido ſacar, ni pedir. Las obſeruancias no ſon otra coſa, que vnas leyes que no fueron eſcritas, ni promulgadas, y la comun inteligencia, y aprobacion de todos las introduxo por ley, y ſe han pueſto en el volumen de los Fueros, porque el drecho tambien ſe diuide en drecho, y leyes eſcritas, y no eſcritas. [A]

A *§. Non in elegan ter, inſt. de iure natu rali gentium, & ciuili.*

79 Mas viendo agora la parte contraria, que la diligēcia hecha el dia 12. en Monzalbarba es nula, por tantas razones como ſe han repreſentado, ſe acoxe a vn enanto que hizo el dia 17. de Iunio en Corte, que fue en eſta forma. *Die 17. menſis Iunij anno Domini 1647. Cæſarauguſtæ coram domino Hieronymo del Calbo comparuit F. Sanchez. F. Berbegal. P. Io. de los Bayos. G. Gonzalez de Artieda Procuratores prædicti, qui perſiſtendo &c. S. pronuntiari, & reuocari dictam pronuntiationem deſuper factam, & pronuntiari, & prouideri præſentem iurisfirmam, & eius inhibitionem att. cont. & Dominus Tel. viſo.*

80 Deſpues deſte enanto ſe ſigue.

Ad audiendam relationem ad primam aduocatos ad ſecundam ad cautelam aſsignamus.

Pronuntiatum prout ſupra die decimo octauo menſis Iunij anno 1647. Cæſarauguſtæ per Dominum

Oren-

Orencium Ludouicum Zamora Tel. mediante dicto Hieronymo del Calbo Tel. Curiamtenente præsentibus P. Io. de los Bayos, F. Berbegal. F. Sanchez, & G. Gonzalez de Artieda Procurat. prædictis persistentibus in supplicatis.

81 Despues desta pronunciacion se sacò otra: Ad audiendum aduocatos præcisse asignamus.

Pronuntiatum prout supra die vigesimo secundo mensis Iunij anno Domini 1647. Cæsaraugustæ per Dominum Orencium Lud. Zamora Tel. mediante Dño Hieronymo del Calbo Tel. Curiamtenentē præsentibus F. Sanchez, & P. Io. de los Bayos Procuratoribus persistentibus in supplicatis.

82 Y despues desta se hizo otra.

Att. cont. communicato consilio pronuntiamus supplicata quo ad reuocationem locum non habere.

Pronuntiatum prout supra die 26. mensis Iunij anno Domini 1647. Cæsaraugustæ per Dominum Orencium Ludouicum Zamora Tel. mediante Dño Hier. del Calbo Tel. Curiamt. supplicant. F. Berbegal, P. Io. de los Bayos, & Gas. Gonzalez de Artieda, & F. Sanchez Proc. præfatis, qui in prædictis non cōsenserunt, & protestati fuerunt de vitio, & nullitate, &c.

83 Y desde esse dia no quiso la Casa de Ganaderos que boluiesse mas a ponerse en deliberacion essa firma, ni se ha enantado mas en ella, sino que la ha dexado en esse estado.

84 Para mayor inteligencia destos enantos, se aduertirà lo que passò fuera del processo de la firma, lo qual consta, y se ha probado en este processo.

85 El dicho dia 17. de Iunio, que fue el primero juridico despues de las vacaciones de la Pasqua del Espiritu Santo, auiendose primero propuesto en la Camara de Consejo la pretension de la Casa de Ganade-

deros, y el enanto hecho en Monzalbarba, que causò nouedad, por lo que tuuo de extraordinaria essa diligencia: fueron llamados los Procuradores de la Casa de Ganaderos, y les aduirtiò el Consejo la nulidad que tenia: a mas de que ya se les auia aduertido al tiempo que la hizieron, para que boluiessen en Corte a hazerla, ò diessen satisfacion a la duda que tenia el Consejo, pues entendia que no se les podia responder a ella. Y replicaron diziendo, que los ganados se les perdian, y que les iba mucho en essos tres ò quatro dias, que ya lo comunicarian con sus principales. Y el mismo dia en Corte hizieron el enanto en la forma sobredicha; y el señor Lugarteniente Calbo les dixo por tres vezes, que lo pidieran sin el persistendo, lo qual no quisieron hazer. Prueuase con cinco testigos sobre el art. 11. de las defensiones.

86 Muchas vezes he pensado, que pudo ser la causa, que los Procuradores de la Casa de Ganaderos importandoles tanto como ponderauan el que se tratasse de la justicia original, la embaraçaron con aquel enanto, y que siendoles tan facil el boluerlo a hazer, pues no se les seguia menoscabo de drecho, ni de tiẽpo, y no era mas de quatro dias la diferencia, y que auia tantas razones para ceder su sentir al del Consejo, han perseuerado siempre en su opiniõ, y han querido mas que passasse vn año, y dar esta denunciacion, que no reconocer que la diligencia estaua mal hecha.

86 Desta duda me ha sacado San Agustin, [B] dize el Santo, que ay algunos hombres tan suyos, tan arrimados a su opinion, y que cobran tanto amor a lo q̃ vna vez aprehenden, que con dificultad, se venzen, antes procuran atraer a otros, a que sigã su error, y a estos les reprehende, diziendo: *Nimis peruerse se ipsum amat, qui & vult alios errare, vt error suus*

B *In epistolam ad Marcellam.*

lateat. O que peruerso amor dixo es este, y q̃ mal modo de quererse; no consideran que quando piensan encubrirlo, hazen mas publico su error. La diligencia que se hizo en Monzalbarba, fue nula, y pareciò mal a todos con quienes se comunicò, pero los que la mouieron, y aconsejaron, pudo ser que hizieran della reputaciõ, han ido perseuerando en que era valida y quanto mayor empeño hã hecho della, ha ido pareciendo peor. Y assi prosigue, *quanto est melius, & vtilius vbi ipse errauit alij non errent, &c.*

87 Con lo que se acaba de dezir, pudiera quedar desengañada la parte contraria, de que no se puede entender que aquella fuera nueua peticion, porque si quando hizo el enanto en Corte, y antes de Corte, estuuieron siempre sus Procuradores, en que no se auian de apartar de la primera, ni hazerla de nueuo, y oy estan persistiendo en lo mismo, haziendo grandes esfuerços, en que fuera de Corte, en dia de Corte, y en vacaciones se puede enantar sobre la reuocacion, y que aquellas corren: no hallo como sobre esto pueda tener lugar esta otra pretension, nam contraria allegans non est audiendus; porque ni para vna misma diligencia podian correr dos tiempos diferentes del dia 12. y del dia 17. sin notable implicacion: *Ridiculum enim est*, dixo el texto, [c] *vt viduam, & vt nuptam admitti*. Pero porque no dize lo mismo del dia 18. y del dia 22. q̃ tambien persistieron, si con esso hazia nueua peticion, y en esse sentido aun no se ha cũplido el tiempo, porque està probado sobre el 13. que desde el dia 26. no ha estado mas la firma en mi poder: y esta es la primera razon.

88 La segũda serà, q̃ el persistẽdo nunca obra nueua peticion, y se ha probado con 22. test. todos platicos, y Curiales, sobre el art. 27. de las defensiones, q̃ es muy ordinario (y tanto lo es, que apenas se hallarà pro-

C *l. Titia* 100. *de cond. & demonst. l. 1. C. de furtis auth. itẽ professor, C. qui pot. in pig. argum. tex. in l. si filius emancipatus 30. de minoribus*, ibi: *Electo iudicio defuncti, repudiatũ beneficiũ Prætoris existimaretur l. 2. §. sed si alius, ff. quãdo apposit. l. si testamẽtum falsum de petit. hæred. l. commissoriæ, ff. de pactis inter empti.*

processo en q̃ no suceda) assi en la Real Audiencia, como en la Corte del señor Iusticia de Aragõ, en todos los processos despues de auer pedido sentẽcia, reuocacion, declaracion, nulidad, &c. ò puesto algun incidente en deliberacion, *enantar persistendo, pronuntiari, reuocari, & prouideri, ò declarari, ò anullari*: segun lo que se pidiere, y que esto se haze para acordarle al Iuez lo q̃ tiene en deliberacion, y darle priessa en que lo pronuncie; y prueuan que jamas han platicado, ni visto platicar en ningun processo, que al enanto del *persistendo* se responda, sino a la diligencia sobre la qual se persiste, y que el *persistendo*, no tiene mas fuerça, ni valididad de lo q̃ aquella tiene, y que si es nula, no ay obligaciõ de responder; y mas dizẽ, en particular el testigo 7. q̃ si auiendose puesto alguna cosa en deliberacion, acaeciere mudar el processo de Relator, sino se buelue de nueuo a pedir ante el nueuo Relator, sino que se le pidiere *persistendo prounntiari*, no le correrà el tiempo, ni deue pronunciar: sin embargo, q̃ no se puede negar que ya estaua pidido al principio legitimamente en tiempo competente, y ante persona habil. Luego mucho menos se deuerá responder teniendo a principio notoria nulidad, como en el caso presente la peticion si persistendo, en aquella se boluiere a enantar.

89 Y es cierto, q̃ si todas las vezes que se enanta *persistendo* hiziessen los Procuradores nueua peticiõ, que obraria el *persistendo* todo lo cõtrario, de lo que quieren, y pretenden, y que le correria desde aquel dia nueuo tiempo al Relator, y tendria obligacion de sacar nueua relacion contra todo lo que se platica; en tanto grado, que quando las partes, y Procuradores no quieren apartarse, y quieren dar priessa en que se les despache, acostumbran enantar, y muchas, y repetidas vezes *persistendo pronuntiari, &c.*

para hazerle esse recuerdo al Iuez, y esso es lo q̃ quisieron los Procuradores de la Casa de Ganaderos el dia 17. enantar *persistendo*, para que se les respondiera al dia 12. Otras vezes dize, que se valen del para poderse apartar de lo que estaua en deliberacion remanente del dia que se pidio *persistendo*, que es venir bien la parte, en que desde aquel dia le corra el tiẽpo al Iuez, pero lo mismo puede hazer, y consentir sobre qualquier otro enanto que se hallare hecho sin el *persistendo*.

90 La tercera, que quando esta manera de diligencia del *persistendo* obrara los efectos que pretenden, lo deuia auer probado la parte contraria, pues son actores, [D] y como fundamentos de su intenciõ, y no lo prueuan, siendo vn enanto, y diligencia tan ordinaria, y frequente (que lo es mas que el pedir sentencia, porque a vna vez que se pida sentencia, se pide treinta *persistendo*) sino con la firma *Iuratorum Oscæ*, que tendra su respuesta mas adelante; pues si al enanto del persistẽdo se huuiera de respõder, no fuera mucho el prouarlo con dos mil processos: Y el no traer mas de vno, es la mayor prueua de que no se deue responder. Y contra esse exemplar, se haze fe de todos los processos que ay en los Tribunales deste Reino, en los quales se ha enantado *persistendo*: *Vna tussis* (dixo Seneca) *non facit phthisim, sed in morem adducta, ita error non statim gignit animi morbum.*

D *dicta l. qui accusare, C. de edendo.*

91 La quarta, por la verdadera significacion de la palabra *persistir*, que es durar, perseuerar, continuar, permanecer, estar vno pertinaz, ò terco en vna cosa, como lo explica Ciceron: [E] *Aut pertinacissimus fueris si in eo perstiteris ad corpus ea quæ dixi referre.* Y Liu. [F] *Parum est non erubuisse absentẽ cum per legatos frustrareris nos, nisi præsens quoq;*

E *2. de diuer.*

F *lib. 38.*

in eadem impudentia persistas: y assi ha de caer sobre sugeto, que es otra peticion, acto, ò diligencia, sobre la qual se persista, y de otra manera fuera muy impropio el modo de hablar. De que se infiere, que enantãdo los Procuradores de la Casa de Ganaderos el dia 17. *persistendo pronuntiari, &c.* fue perseuerar, ò porfiar en que se les auia de responder a la peticion nula del dia 12. y quanto mas persistieren, menos obligacion aurà de responderles.

92 La quinta, que sobre todas estas consideraciones parece muy voluntario el cargo, pues contãdo desde el dia 17. que persistieron, se halla que se les respondio a 26. que fue vn dia antes que se cumpliessen los 10. dias, *Att. cont. com. cons. pronuntiamus supplicata quo ad reuocationem locum non habere.* Y quando esta pronunciacion no fuera tan foral, y legitima, como lo es, sino que fuera desaforada, està dispuesto por el dicho Fuero *del tiempo que los Lugartenientes tienen pra proueer, ò denegar las firmas.* Y mas claramente por el Fuero primero *de officio Iudicis ordinarij*, que no pueda ser acusado ningun oficial como delinquente en su oficio, denunciado, ni inquirido, aunque aya hecho contrafuero, *sino que se muestre, que por aquel à cuyo preiudicio la dicha prouision serà estada feyta, ò la dita interlocutoria serà estada promulgada aya demandado reuocar la dita prouision, ò interlocutoria, y el dito Iudge dentro el tiẽpo del Fuero no la aya reuocado.* Porque siempre que el decreto, ò pronunciacion es reuocable, antes de passar a otro remedio, y mas al que es tan fuerte como el de vna denunciacion, se ha de pedir al mismo Iuez que lo reuoque, lo qual es muy conforme a justicia, y razon, y procede conforme a drecho. [G] Y la parte cõtraria desde el dia 26. que saliò aquella pronunciacion, no la hà pedido reuocar, ni ha querido

G *Bald. in l. quamuis, ff. de cond. & demonst. Bardaxi ad d. For.*

que

que boluiesse el processo a poder del Relator.

93 A mas de que es muy conforme a Fuero la pronunciacion, porque en el dicho Fuero *del tiempo que los Lugartenientes*, *&c.* està dispuesto, que si fuere pedida reuocar la prouision, ò denegacion de la firma, dize el Fuero que pueda reuocar lo pronunciado, *ò hazer sobre ello la declaracion que conforme a Fuero, y justicia se deuiere hazer*: con que se vè claramente, que sobre el enanto de pedir reuocar, y proueer, que hizo la Casa de Ganaderos, pedia conforme a Fuero caer, y pronunciarse otra manera de pronunciacion que el confirmar, ò reuocar: y no hallo que pueda ser otra, que el sacar como se sacò, *supplicata quo ad reuocationem locum non habere*; lo qual se platica siempre, que por estar pedido fuera de tiempo, ò en tiempo inhabil, ò quando no ay capacidad en el processo, no se puede responder directamente, y no se dirà que se saca ex oficio, como la parte contraria pretende, pues sobre instar que se reuoque vna pronunciaciou, bien cae el responder, que no ha lugar lo suplicado, quanto a la reuocacion. Tambien pide vno que le den sentencia en fauor, y con essa peticion se la dan contraria, y no se dirà bien, que el Iuez ha procedido de oficio, ò que ha pronunciado fuera de lo suplicado.

94 No obsta la firma *Iuratorũ Oscæ*, en la qual se halla, que auieudose pedido *persistendo* reuocar, y proueer a 20. de Março sobre el enãto del dia 18. que tambien auia sido hecho en dia feriado, y fuera de Corte, se pronũciò a 28. *de consilio pronuntiamus reuocationem supplicatam locum non habere*. Porque se ha de juzgar con leyes, y con razon, y no con exemplos.

95 Plinio no hizo caso de exemplos. [H] *Omissa ergo ea quæstione, quam nõ admitterem, etiam si exẽplis*

H *Epist. 36. lib. 10.*

plis adiuuaretur. Seneca se quexa, de que aya de ser mas poderoso el exemplo que la razon. [I] *Atqui nulla res, nos maioribus malis implorat, quam quo ad rumorem componimur, optima ratio ea quasi magno assensu recepta sunt, quorum exempla multa sunt, nec ad rationem, sed ad similitudinem viuimus.* Pero siempre se ha de imitar lo mejor. [K] Y quando se huuiera de juzgar por exemplos, no auia de ser mas poderoso vno, que ciento, ò mil, que deue auer, que nunca se ha respondido al *persistendo*: ni se auia de imitar vna pronunciacion que deuiera reuocarse si se pidiera.

I De vita beata c.1.

K l. sed licet, ff. de officio præsidis, l. nemo, ff de sent. cap. 1. de postulat. ab vnde Vazq. in prin. iur. lit. E. num. 27. Lara in comp. vita hominis cap. 1. num. 59. & seq. Solorzano de iure ind. lib. 2. cap. 24. à n. 65. Castillo tom. 3. de tert. cap. 30. à num. 3.

95 Y esta pronunciacion del dia 26. se sacò con acuerdo de todo el Consejo, como parece por ella misma, y por el acto sacado del libro del Cõsejo, que se ha hecho fe, ni pudiera auerlo pronunciado de la manera que pretende la Casa de Ganaderos; porque alli mismo consta, q̃ auiendoles requerido que aconsejassen sobre lo que estaua en deliberacion del dia 12. y del dia 17. respondieron los demas señores Lugartenientes, no estar obligado a aconsejar, *non teneri ad consulendum*, con motiuo de que la diligencia del dia 12. era nula, y que la de 17. era persistir sobre aquella, con lo qual todos fueron de parecer, que deuia pronunciar, *supplicata quo ad reuocationem locum non habere*, y no estando los demas señores Lugartenientes, no pudo salir de otra manera.

96 Pero para que se vea que el sentir del Cõsejo siempre ha sido vno en la firma *Iuratorum Oscæ*, y en la de la Casa de Ganaderos, en que se deuia respõder, *supplicata quo ad reuocationem locum non habere*: vease la deposicion del señor Lugarteniente Manuel Geronimo del Calbo sobre el art. 32. de las defensiones, se articula: *Que al tiempo que se hizo aquella diligencia en casa el señor Relator en la firma Iuratorum Oscæ, que fue a 18. de Março, y en el dia 28.*

que

que sacaron la pronunciacion, Att. cont. de consilio pronuntiamus reuocationem supplicatam sub die vigesimo locum non habere, *eran Lugartenientes, y asistieron a votarla los señores Lugartenientes D. Geronimo del Calbo, D. Luis Exea, D. Diego Serra, Don Miguel Perez de Nueros, y D. Iuan Antonio de Costas, los quales entendieron, que a dicha peticiō del dia* 18. *no se deuia responder, por auerse hecho fuera de Corte, y en dia feriado.* Y sobre este artic. depone, *es verdad que aquel dia asistiò el testigo como Lugarteniente a la deliberacion de dicha firma, y que su entender fue como lo dize el articulo, aunque despues ha visto la pronunciacion en dicho processo no estar adaptada a esse sentido.* Y sobre el 33. depone: *que assi en la firma de Huesca, como en la de la Casa de Ganaderos tuuo vn sentir.*

97 Con esta deposicion junto con lo que los señores D. Miguel Perez de Nueros, y. D Iuan Antonio Costas deponen, en que la diligencia del dia 18. la tuuieron por nula, y mas diziendo el señor Calbo, que en vna, y otra firma tuuo el mismo sentir, queda probado que el entender del Consejo fue, que se pronunciasse *supplicata quo ad reuocationem sub die vigesimo locum non habere*, y que el Relator de aquella firma la adaptò en la conformidad que oy se halla, y de alli, como es costumbre, se vaciò en el libro del Consejo.

97 Y quando el señor D. Miguel Perez de Nueros diga, que la pronunciacion del dia 20. la tuuo por legitima, y foral, es, porque en la forma que oy se halla escrita la pronunciacion, se ha de creer que se adaptò conforme el sentir del Consejo, que es el juizio que se ha de hazer de aquella, y qualquier otra que se hallare publicada, y escrita, pero el señor Lugarteniente Calbo declara con mas particu-

la-

laridad lo que entonces passò, y puede ser que se acuerde mejor, porque tambien el señor Don Miguel Perez de Nueros sobre el art. 27. de las defensiones, depone, que a las diligencias que se hazen *persistendo*, no se deue, ni està en platica responder; y juntando toda su deposicion, es muy fauorable a esta parte. Y no se puede induzir mas de la deposicion de lo que puede obrar la resolucion que se halla escrita en la firma, que es vn exemplar, al qual no deue estar atado vn Consejo, ni los mismos q̃ lo votaron, teniendo tantas razones para no auerlo de seguir, y siẽdo contra todo el corriẽte, y lo que se ha platicado, y platica en todos los processos. Y assi dixo Ouidio, [L] que de los malos exemplos, y de los malos vezinos, se ha de huir como de los rayos, y como de vna casa quando se cae, porque suelen ser mas dañosos;

L *lib.3.eleg. 2. ad Cottam.*

Cum feriant vnum, non vnum fulmina terrent,
Cunctaque percusso turba pauere solet,
Cumque dedit paries ventura signa ruina,
Sollicito vacuus fit ille locus metu.
Quis non è timidis agri contagia vitat,
Vicinum metuens, ne trahat inde malum?

98 Y bueluese a representar a V.S.I. que los Procuradores de la parte contraria, expressamente dixeron el dia del *persistendo*, que no querian hazer nueua peticion, ni de manera que desde esse dia correria el responderles, sino persistir, en que la del dia 12. estaua legitimamente hecha, y que desde esse dia corria el tiempo.

99 La vltima serà, que aun quando de ninguna manera no se huuiera respondido a la peticion del dia 12. ni del dia 17. y que huuiera passado el tiempo sin responder, no fuera causa para denunciar; porque el mayor daño que a la Casa de Ganaderos pudiera seguirsele deste descuido, y dilacion, era auer malogra-

do essos diez dias, y obligarla a que boluiesse a pedir la reuocacion, y solo fuera vn passa tiempo de tan leue perjuizio, que no se ha de castigar con vna pena tan rigurosa, como es vna denunciacion.

100 Para lo qual supongo, que la pena ha de corresponder al delicto, de manera, que a ninguno se le dè mas pena de la que merece su culpa, [L] porque si se excediesse, no seria hazer justicia, sino contra justicia. [M] Y assi Dios en el Deuteronomio [N] tiene estatuido, que el dia del nouissimo juizio ha de castigar a los malos, y premiar a los buenos, segun sus merecimientos. Lo menos a que V.S.I. puede condenar es, a priuacion de la Plaça de Lugarteniente, y de todos los Oficios para siẽpre del Rey, y del Reino, y en costas, y daños doblados, *foro E porque* 20. *del dicho titulo forus Inquisitionis*, que es quitar de vna vez la honra, y la hazienda, que se equipara al perder la vida. Luego a vna pena tan grande, es cierto quisieron los Fueros, que correspondiesse a vn delicto grande; y assi dixo el dicho Fuero *E porqur* 8. del mismo titulo, *notables negligencias*, *è grandes defectos*, no se ha de dar denunciacion por causas leues, pues la pena nunca puede ser leue. [O]

L *Respiciendum, §. delinquunt, ff. de pœnis.*
M *Deuter. 25. Alf. à Castro de pot. l. pœn. lib. 1. c. 6.*
N *Alf. à Castro vbi sup.*
O *Sesse in tract. de syndicatu nu. 6. 14. 25. 35. 36. cum seqq. 44. 86. & de inhibitio. c. 10. §. 2. n. 50.*

101 Al señor Regente Sesse le denunciò el Cõde de Sastago, y le hizo 50. cargos, y huuo muchos de passa tiempos, y vno de que auia passado sin jurar nueue meses, disponiendo el Fuero que jure en cada vno. Y no solo fue absuelto de todos essos cargos, sino que ante los señores Inquisidores de processos opuso, que respeto de no auer prestado esse juramento, y de los passa tiempos, se declarasse no ser prosequible la denunciacion, [P] porque essa no era negligencia notable, qual de Fuero se requiere para poder denunciar.

P *n. 77. 78. & 79. 91.*

102 El mismo Regēte Sesse Q doctamente funda, q̄ no puede admitirse a denūciar parte ninguna, aunq̄ prueue que se han hecho cōtrafueros, sino que tambien prueue que por ello ha tenido daño, y lo confirma con muchos exemplares, y dotrinas: y assi para que esta denunciacion subsistiera, deuia primero prouar la Casa de Ganaderos, que la firma estaua en caso de prouision; porque no estandolo, nada le viniera a importar quando no se le huuiera respondido, ò que aya sido la respuesta desta, ò de otra manera, Foro Querientes de officio Cancellarij, *a gran perjuizio, vexacion, daño de la parte*, & Foro 1. de iuramento præstando, ibi: *Et ex hoc pars damna sustinuerit, vel expensas fecerit*, viene a proposito el exemplo que trae el Iurisconsulto en la *lei vlt. §. si ea, ff. ad l. Rhod. & de iactu.* de vno que de dos naues vna derrotada, y otra nueua, y bien dispuesta, conduxo esta, y concertò, que en ella, y no en la otra le transportassen sus mercadurias, las quales le pusieron en la primera, donde peligraron, y se perdieron, que si tambiē la nueua lleuò el mismo camino, no queda el que tomò a su quenta el lleuarlas obligado al daño, porque lo mismo le huuiera sucedido al dueño si se pusieran en la otra. Vea la Casa de Ganaderos para su firma, si no tiene justicia, de que le podian aprouechar sus diligencias, ni que mas siruiera que le respondieran *reuocationem supplicatam locum non habere*, ò *supplicata quo ad reuocationem*, que son las dos naues en que agora nauega.

Q *Vbi sup. n. 36. cū seqq. & n. 86. & 91. & d. c. 10. §. 2. nu. 46.*

103 Dize la parte contraria que no protestè al enanto del dia 12. en Monzalbarba. El Iuez no deue protestar, aunque hagan mil nulidades las partes, solo aduertirseles tal vez le es permitido, si conoce que en las diligencias van erradas, como lo hize aquel dia; y el señor Lugarteniente Calbo el dia 17. teniendo Cor

te,

te, quando los Procuradorce enantaron *persistendo*, que tampoco les protestò; lo que le toca es, juzgar lo que procediere de justicia, por lo alegado, y probado, allà hagan las partes las diligencias como mas les conuiniere.

104 El Abogado contrario para prouar que el persistir haze nueua instancia, y peticion, dizen ha alegado el caso de la donacion *inter virum, & vxorem*, que se confirma por la perseuerancia cō la muerte del marido, y el beneficio de la restitucion in integrum, que pierden los menores si dentro de quatro años cumplidos los 25. no la pidieren: Y quiere equiparar essos casos diziendo, que la donacion fue nula à principio, y tambien lo fue la agenacion del menor, y que con el tiempo, y perseuerācia se reualida, al caso de la nulidad del enāto del dia 12. con el *persistēdo* del dia 17. Y lo contrario se prueua con aquellos textos, [R] porque para que valiera la donacion, fue necessario especial rescripto del Emperador Antonino, que quitò el rigor, y fuerça de la ley, que nunca se reualidauan, y la restitucion de los menores supone valididad al principio. Y de ninguna manera son aplicables essos casos, porque allà ay voluntad tacita, o expressa, de que aquellas donaciones, ò agenaciones subsistan; aqui vna notable repugnancia en los Procuradores, en que desde el dia 17. se entendiesse que auia de correr el tiempo a la reuocacion, y prouision de la firma, y persistir en que el dia 12. se pudo hazer la diligencia fuera de Corte en dia feriado, y de vacaciones, y que auian de contarse aquellas. Bien conocida es la disparidad, y diferencia.

R *l. cum hic status 32. & l. nam Imperator 41. de donat. inter virum, & vxorem.*

105 Señor, mucho se deue procurar el quitar fribolas, y estrañas interpretaciones, y mas en el Tribunal de V.S.I. que se ha de estar a la letra, y se ha de juzgar con la verdad, *Foro, los quales 15. & Foro 32. del*

ti-

titulo Forus Inquisitionis, deuen ser repelidas sofisterias. *Astutis interpretationibus*, dixo Mieres, [S] *legũ mentem fundare non licet*. Y Baldo: [T] *Vbi res est clara velle nimium subtilizare nihil aliud est, quã perniciose errare*: por lo qual exclamò Surdo: [V] *Sed eo ventum est, vt nihil sit in iure tam sanctum cuius cõtrarium apparenti aliqua ratione attentari non possit*. Huuieran escusado esta denunciacion los que la han aconsejado, si consideraran quanta temeridad fuera en vn Iuez no guardar el Fuero, y el apartarse de vn sentir tan vniforme, tan calificado por tantos Iuezes, y Practicos en la nulidad de aquellos enantos: *Noli esse Iudex*, se dize en el Eclesiastes, [X] *nisi valeas virtute interrumpere iniquitates*.

S *de maioratu d. 1.q.51.n.316. In nouis impres.*

T *l. precibus n.23 C. de impub. Mantica decis. 247. n.3.*

V *decis. 272. ad fin.*

X *Cap. 7.*

Al tercero, y quarto cargo, queda respondido en el segundo.

Respuesta al quinto cargo.

1 HAzen cargo de que dieron segunda firma, que contenia casi lo mismo que la primera, menos el art. 28. y algunas palabras de la inhibicion, y que se denegò, y confirmò dos vezes la denegacion, pero no estando en caso de prouision la primera, no lo podia estar la segunda, porque la inhibicion era la misma, sin añadir, ni quitar palabra, y el art. 28. trataua solo del protesto que hizo Zaragoça al Fuero de la Casa de Ganaderos del año 1626. que tampoco lo quisieron comprehender en la inhibiciõ de la primera, y asi no eran dos las firmas, sino vna.

2 Y como por ella parece, y està probado cõcluyentemente cõ 5. test. sobre el art. 37. de las defensiones, quando la lleuaron a deliberacion venia copiada palabra por palabra de la primera. Y tambien resulta,

y se ha probado sobre el mismo artic. que el dar esta que llaman segunda firma, fue por no reconocer, y confessar, que aquellas diligencias en Monzalbarba, y del persistendo estauan mal hechas, y al tiempo del cum constet barrearon el art. 28. que en la vna, ni en la otra no les importaua.

3 Tiene tambien otra respuesta concluyente, y es, que siendo como es vna misma firma, aunque dos en ordẽ, la primera, y la segunda, entre tanto que la primera estaua denegada, no se podia conceder la segunda, por no dar decretos contrarios, que es lo q̃ se les diò por duda, y replicò quando hazian instancia para que se les proueyesse, y no lo que articulan, de que obstaua la excepcion de cosa juzgada, y de litis pendencia, que esso no es proprio modo de hablar, ni se aplica a vna firma denegada, que ni ay litis pendencia, ni cosa juzgada, y en el processo haze cargo la parte contraria lo que fue zelo de justicia, y obligacion el aduertirles la duda que tenia, que fue dezirle, q̃ no apartãdose de la primera firma, no se podia tratar de la segunda, ò boluiẽdo a pedir reuocar en la primera, y lo mismo aduirtiò el Cõsejo como lo depone Francisco Berbegal, testigo produzido por ella. Y essa es la causa, que quando vna firma se deniega, y se vè por los enantos de la Casa de Ganaderos en estas de que se trata, no se puede pedir que se prouea, sino pidiendo juntamente que se reuoque la denegacion, y assi el modo de pedir es, *reuocari, & prouideri*; y si acaso se proueyere se dize, *de consil. dentur liter æquascumque in cõtrarium factas reuocando.* Y lo mismo se obserua en qualesquiere otros decretos, ò prouisiones que primero se denegaron.

4 Por esta razon, proueida vna firma, no se dà otra contraria, aunque aquella se halle estar en caso de reuocacion, sino que se pide reuocar, ò declarar;

so-

ſolo en las contrafirmas ſe admite, porque vienen las partes con iguales drechos, y no ſe puede hazer juizio de qual le tiene mas bien fundado, haſta que en el poſſeſſorio plenario ſe auerigua, y no ay coſa mas comun, y ſabida en Zaragoça, y en el Reino. Dezir q̃ dieron la q̃ llaman ſegunda firma, porq̃ con la pronũciacion vltima q̃ ſe sacò en la primera, *ſupplicata quo ad reuocationẽ, &c.* quedaron impoſsibilitados de inſtar mas en aquella, es vn error, y engaño manifieſto; porque aquella ſe pronunciò en aquella forma, por no auer querido pedir la reuocacion en dia, y tiempo habil, y como la deuian pedir: y con ſolamente eſſo, dauan lugar a que ſe tratara de los meritos de la primera firma, y eſcuſaran el dar la ſegunda. Miren ſi tenian facil, y muy a ſu mano el remedio. Mal ſe compadece hazer cargo, de que les pedi, que apartandoſe trataria de aquella: y dezir que los impoſsibilitò la pronunciacion, pues no les ha impoſsibilitado ſino ſu pertinacia.

Reſpueſta al ſexto cargo.

5 QVieren que ſea cargo el auer proueido vna firma al Aſiſtente de la Comunidad de Daroca, para que no ſe cõtrauinieſſe al dicho Fuero de la Caſa de Ganaderos, y auer denegado vna vez la declaracion que pedia, haziendo conſtitos de ſus proteſtos la Caſa de Ganaderos; y antes lo fuera el no auer proueido dicha firma, pues ſe funda en el dicho Fuero, y en que aquel ſe guarde. Y en quanto a la declaracion que aun pende, ſe le guardarà juſticia a la Caſa de Ganaderos, ſi la tuuiere.

Al ſeptimo cargo, ſe reſponderà mas adelante.

CAPITVLO QVARTO.

Tratase de la vtilidad del Fuero del año 1646. titulo de la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoça, y siendolo, no pudo estar en caso de prouision la firma que a su instancia se pidiò, para no guardar dicho Fuero.

1 ES ya vulgar introduccion entrar informãdo a V.S.I. lo que importa la obseruancia de la ley, que se guarden los Fueros, diziendo que V.S.I. es Iuez de los Iuezes que no los han guardado, y que esta es la parte mas principal de la Republica, en que consiste toda su conseruacion, como lo enseña Sã Ambrosio: [A] *Bonus Iudex* (inquit) *nihil ex suo arbitrio facit, & proposito domesticæ voluntatis, sed iuxta leges, & iura pronuntiat, statutis iuris obtemperat, non indulget propriæ voluntati, nihil præparatum, & meditatum de domo differt, sed sicut audit, ita iudicat, & sicut se habet natura decernit, obsequitur legibus, nõ aduersatur, examinat causæ merita, non mutat, qui iudicat voluntatis suæ obtemperare non debet, sed tenere quod legum est: vnde Archita Pitagoreus lib. de lege & iustitia dixit: Quod omnium hominum cœtus ex Principibus, & subditis, & tertio legibus consistat. Lex alia animata, & hæc quidem lex partibus Reipublicæ cæteris præferẽda est: huius enim conseruatione Rex legitimus erit, Magistratus Officio suo satisfaciet, populus erit liber, vniuersus autem cœtus fœlix futurus est: in eiusdem violatione Rex tyranus fiet, Magistratus officio suo deerit, populus seruus, totus denique cœtus infœlix euadet.* No puede dezirse mas. Y Solon [B] exclama, quantas desdichas trae la violacion de la ley. *Heu quantas legum violatio clades, Iudices ministri legũ sunt,*

A *In Psalm. Beati immaculati, ser.* 20.

B *In elegia.*

ſunt, & executores ſecundum leges ſe iudicaturos iurant, leges cuſtodire debent tanquã pupillam oculis ſui, ab eis ſe auelli non patiantur, tamen ſi cœlum ruat.

2 Y Simancas refiere, [C] que en Atenas auia vnos guardadores de la ley, que ſe llamauan *Nomophilaces*, que aſiſtian en los publicos Conſejos delante de los Prefectos, para prohibir que no ſe hiziera coſa contra la ley: y eſte cuydado ſe ha de encargar a los Iuezes que lo tengan muy en el coraçon. [D] *Audite Reges terræ, & intelligite, diſcite Iudices finium terræ, præbete aures vos, qui cõtinetis multitudines, & placetis vobis in turbis nationum, quoniam data eſt à Domino poteſtas vobis, & virtus ab altiſsimo, qui interrogabit opera veſtra, & cogitationes ſcrutabitur: quoniam cum eſſetis miniſtri Regni illius non rectè iudicatis, neque cuſtodiſtis legem iuſtitiæ, nec ſecundum voluntatem Dei ambulaſtis, horrendæ, & cito apparebit vobis, quoniam iudicium duriſsimum in his qui præſunt fiet. Exiguo enim conceditur miſericordia. Potentes autem potenter tormenta patientur.*

C De republica lib. 4.c.18.

D Sapient.18.

3 Por eſta razon, es bien conſiderar mucho las leyes quando ſe hazen, porq̃ tales quales ellas fueren ſe deuẽ guardar, como dixo Demoſtenes: * *Leges tuendæ ſunt à nobis qui quoquo tempore iudicia exercetis, harum enim præſidio boni ſunt improbis ſuperiores, & omnia proſpere ſuccedunt, quod ſi ab illarum diligenti obſeruatione diſcedant, neque conſilia eorum exitiora inuenient, & boni ipſorum opinione conatus in calamitates immedicabiles deſinunt*, y en qualquier negocio es meneſter ver como ſe entra, y bien conſiderado perſeuerar conſtantemente: [E] *Cunctanter aggrediendum negotium, verum in ſuſcepto conſtanter perſeuerandum.* Y eſta es la cauſa que acoſtumbramos dezir, que en ningun Reino ſe hallan tan bue-

* Aduerſus Midiam.

E Diog. Lac. in vita Biantis.

nas, y ſantas leyes como en Aragon, el grande acuerdo con que ſe hazen por el Rey nueſtro Señor, y los quatro Braços, y ſe llaman milagroſas, porque antes ſe hazian en conformidad de votos, [F] ſiendo tan natural en los hombres el tener diferente ſentir vnos de otros, equiparando la diuerſidad de juizios a la de los aſpectos con que Dios criò a los hombres, *quia cum creauerit Deus homines diuerſos aſpectu, effigie, & opinione difficillimum eſt omnes in vnam ſententiam conuenire.* [G]

F *Foro quod Dominus Rex poſsit facere in Curia ſtatuta, & foros vbi Bardaxi. Molin. verbo Curiæ generalis fol. 79. col. 1. Ramirez de leg. Regia. §. 4. Suelu. cõſ. 99. num. 6.*

G *Remirez de l. Regia §. 4. n. 20. ex Cicerone lib. 1. de Officijs, & alijs quos refert lit. V.*

4 Todas eſtas razones ſon muy a mi fauor, y me hazen ſentir mas la denunciacion, pues q̃ la eſtoy padeciẽdo por auer guardado aquel Fuero. Dauid Rei, y Profeta, primero fidelisſimo Paſtor, [H] le pidia a Dios con mucho encarecimiento, le libraſſe de los q̃ no querian guardar la Ley. *Deus meus eripe me, de manu peccatoris, & de manu contra legem agentis, & iniqui.* Es de grande deſconſuelo, como dixe al principio, vna perſecucion por la juſticia, y es bien meneſter que aſiſta Dios.

H *Pſalm. 70. verſ. 5*

5 De aì nace, que los Fueros ſe han de guardar, aunque de ſu inobſeruancia ſe ſiguieſſe mayor beneficio a la juſticia, como lo ſignificò el Rey Don Iaime el Segundo, reſpondiẽdo al §. item, que como del Priuilegio General: *A eſte capitol, reſponde el Señor Rey, que aqueſto que ſe facia, era en fauor del Iuſticia, è ſer ſegun Iuſticia. Empero no es ſu intencion que res ſe faga que ſia contrafuero, è libertad del Reino.* Por manera, que declarò deuia preualecer el Fuero a la Iuſticia, y al bien publico. [I] Y lo pondera Bardaxi en el *Fuero de Prælaturis*, porque dixo, q̃ aunq̃ aya faltado el poder en los Legiſladores (como quãdo ſe hazen Fueros cõtra la libertad de la Igeſia) no es peremitido el violarlos auiendolos jurado, por que el pecado no eſtà en el Iuez, ſino en los Legiſla-

I *Molin. verb. fori Arag. fol. 157. col 1. Bard. in comm. ad d. for. Quod Dominus Rex poſsit facere ſtatuta n. 6. & de priuilegio generali nu. 35. Ramirez d. l. Regia. §. 19. n. 19.*

do-

dores, y estaria sugeto a denunciacion, y sindicado el que no los guardasse, y Solon dixo: *Leges custodire debent*, hablando de los Iuezes, *ab eis auelli nō patiuntur tamen si cœlum ruat*. Mas importa la obseruancia del Fuero, que no la Casa de Ganaderos.

6 En las Cortes del año de 1646. se hizo el Fuero de la Casa de Ganaderos, el qual contiene lo que dixe en la primera parte de mi informacion; este se publicò en la forma que oy se halla impresso, y el dia de la publicacion expiraron nuestros oficios de Lugartenientes, y para boluer a serlo con la nueua nominacion, y aprobacion de su Magestad, y las Cortes, juramos el guardar los Fueros, vsos, y costumbres del presente Reino, sin excepcion de ninguno, y en esse juramento està comprehendido, y jurè tambiē guardar el dicho Fuero, de manera que si lo huuiera exceptuado en el juramento, no se me admitiera al oficio de Lugarteniente, y la denunciacion cae sobre auerlo guardado.

7 Pretende la Casa de Ganaderos, q̄ no es Fuero, y da por motiuo, el que los Fueros se hazian en lo antiguo nemine discrepante, y que el año de 1592. se establecio Fuero, q̄ se pudiessen hazer por la mayor parte de cada Braço, en el qual protestò Zaragoça diziendo, que consentia en quanto no fuesse contra sus Priuilegios, Ordinaciones, Estatutos, vsos, y costumbres, y que lo mismo protestò en las Cortes del año de 1626. y en las vltimas de 1646. y que este es contra el Priuilegio de Veinte, y el de sus pasturas, y que auiendo protestado Zaragoça, y tambien dos Nobles, y quatro Hidalgos en sus Braços, no pudo quedar hecho Fuero, y que ansi hize contrafuero en no concederles la firma, por guardar el Fuero.

8 Esta pretension es contra su Magestad (Dios lo guarde) y contra todas las personas que concurrieron

ron en aquellos Braços, negandoles la poteſtad a todos: Y contra V.S.I. que en eſte pueſto repreſenta a toda la Corte General, y es Iuez de contrafueros. Y la mayor alabança, y gloria mia, es auer juzgado lo que alli ſe acordò por todos. Porque ſu Mageſtad, y la Corte que me nombraron Lugarteniente, fiaron de mi la obſeruancia de ſus Leyes, y q̃ no juzgaria contra ellas. Son ſingulares palabras las del Iuriſconſulto.* *Credit enim Princeps, eos qui ob ſingularem induſtriam, explorata eorum fide, & grauitate ad huius officij magnitudinem adhibentur, non aliter iudicaturos eſſe pro ſapientia ac luce dignitatis ſuæ quam ipſe foret iudicaturus.* Fuera yo deſleal, y perjuro huuiera engañado al Rey, y a la Corte, y por conſiguiente a V.S.I. que la repreſenta, ſi huuiera juzgado contra aquello, y que por eſte camino fuera borrando ſus Fueros.

* *l.1.§.1.ff.de officio Præfecti Prætorio.*

9 Y aunque eſta razon es grande, y por ſi fuera baſtante para que V.S.I. aprobara el ſentir que todo el Conſejo tuuo en denegar la firma: no podrè eſcuſar el dezir todas las que ſe me ofrecieron al tiempo que la deneguè, por la valididad del Fuero.

10 Sea la primera, que aun en el tiempo que los Fueros ſe hazian nemine diſcrepante, y antes del año 1592. y del proteſto de Zaragoça, en tratandoſe del conocimiẽto de alguna cauſa particular, ò ſuplicar algo a ſu Mageſtad, baſtaua q̃ cõcurrieſſe la mayor parte, y no lo embaraçaua el diſſentimiento de algunos; lo qual aduierte Bardaxi: [K] Y la razon de diferencia parece clara, porq̃ no es de tãto perjuizio el hazer leyes en lo tocante al interes, ò perjuizio de la Caſa de Ganaderos, como ſi fuera de coſa que tocaua a todo el Reino, como và del interes vniuerſal al particular.

K *In com. ad for. de gen. Curia Arag. cele. nu. 5. verſ. decimo quinto.*

11 La ſegunda, porque en las reſoluciones que ſe han de tomar por qualquier Cuerpo, Colegio, ò Vni-

Vniuersidad, si la materia que se trata toca al interes de algunos particulares, quedan por drecho excluidos de poder interuenir, y dar su voto, y parecer. *In re enim propria iniquũ admodum alicui est licentiam praeferre sententiae.* [L] Y en Fuero, y practica está recibido, que en las Cortes no vote, ni interuenga en la resolucion de los Greuges algunos de los interessados, de cuyo drecho, ò perjuizio se trata, *foro 2. de officio Iustitiae Arag. Dummodo non fuit de partida.* [M] Y assi se practicò en las vltimas Cortes en el Greuge dado por el Braço de Caualleros, è Hijosdalgo contra los Caualleros armados, excluyendo todo el Braço, y en los demas a todos los Señores de vasallos, y otras personas de cuyo interes se trataua.

12 Por manera, que tenemos Fuero expresso, y practica inconcusamente recibida en las Cortes, que excluye a los interessados de poder interuenir a votar en lo tocante a su propio interes, por la justa sospecha de la propia afeccion; porque si el interessado huuiera de concurrir en tiempo que se auia de resoluer sin discrepancia de votos, tuuiera inconueniente conocido, que nunca se pudiera hazer, ni derogar Fuero, ni Priuilegio en que tuuiera daño, ò perjuizio el particular, *quod nihil absurdius.*

13 De lo qual venimos a inferir, y probar en drecho, y justicia, que la Ciudad de Zaragoça, y todos los Ganaderos della, han estado segun los Fueros antiguos, y lo estan siempre excluidos de tener voto en Cortes, para impedir que sus priuilegios, vsos, y costumbres queden comprehendidos en el Fuero de la mayor parte del año 1592. con el protesto que hizieron.

14 Y con este presupuesto foral, y juridico, no solamente hallamos que el Fuero *de la Casa de Ganaderos* se ha hecho por la mayor parte de cada Bra-

L *l. 1. & toto tit. C. ne quis in sua causa iudicet, P. Barbosa in l. si quis ex aliena nu. 14 ff. de iudiciis. Chas. in cathal. glor. mundi p. 5. cons. 24. Vãt. de nullit. ex defectu iurisd. n. 93. Bouad. in polit. lib. 3. c. 7. n. 45. & 46. Azeued. in l. 34. in prin. li. 3 recop. tit. 6. Surd. cons 47. n. 1. & 2. & cons. 193. n. 3. & 6.*

M *Mol. verbo Iustitia Arag. iurisdictio ordinaria in princip. Ramirez de lege Regia, §. 19. n. 34. & 35.*

ço,

ço, sino que han interuenido todos los votos nemine discrepante, pues los que dissentieron, y protestaron, fueron Zaragoça, y seys Ganaderos, que no podian tener voto, y no protestaron otros, y no podia impugnar el que no podia interuenir, ex regula *eius est nolle, qui potest, & velle*, [N] y en el Solio solo protestò Zaragoça, y nunca obra la protestacion de aquel que no tiene voto. [O] Y assi aũque huuieramos de gouernarlo por lo antiguo, se halla probado que se hizo en conformidad de votos este Fuero, de la manera que la Casa de Ganaderos pretende.

N *l. 3. de R. I. Cæsar Angelus de legat. contradictore q. 4. n. 38. l. 4. de acq. hæred. l. pater in princ. de cond. & demonst.*

O *Sur. deci. 62. n. 34.*

15 La tercera razon es, que Zaragoça expressamente consintiò en el Fuero de la mayor parte en aquellas Cortes del año de 1592. sin protestacion alguna; y esto se prueua, con que en aquellas Cortes se hizieron tres Solios, y en cada vno dellos se publicaron diferentes Fueros. Del primero, en que se hizo el de la mayor parte, fue Presidente el señor Arçobispo Don Andres de Bobadilla, que fue en el que hizieron el protesto. El segundo Fuero fue, el que limitò los casos en que no tenia lugar el Fuero precedente, titulo *En que casos no ha lugar el Fuero precedente*: y fueron quatro casos solos los que se limitaron, el tormento, pena de galeras a otros que ladrones, confiscacion de bienes, indiccion de sissas, y otras nueuas imposiciones; y para firmar la regla, y Fuero antecedante en todos los demas casos, concluye el Fuero diziendo: *Quedando en todo lo demas el sobredicho Fuero en su fuerça, eficacia, y valor para hazer leyes, Fueros, y Actos de Corte en la forma que en el se contiene*. Y en este Fuero no protestò Zaragoça, sino que antes vino en el; y que en todos los casos, fuera de los quatro, se pudiesse establecer Fuero por la mayor parte de cada Braço.

16 Sin que pueda influir al protesto que tenia he-

hecho, porque esse se ha de repetir en qualquier acto, y sino queda renunciado, *Bardaxi ad for. 2. de cōmissionibus, & rescriptis, num. 2.* ibi: *Adeò quod non fiat prorrogatio requiritur quod in quolibet actu fiat protestatio.* [P] A que se ajusta muy a nuestro proposito lo que enseña *Molino verbo Procurator Fiscalis fol. 272. col. 3.* dando razon porque no se platica el *Fuero licet de Procur. Fisci,* [Q] que dispuso fuesse parte legitima el Procurador Fiscal, quando la parte principalmente interessada desiste de la acusacion criminal despues de contestada la causa. Y dize, que en los Fueros hechos sobre las causas criminales en las Cortes siguientes, siempre se protestaua, que la disposiciō del dicho Fuero quedasse en su fuerça, hasta que en las Cortes de Calatayud el año 1461. se hizo el Fuero *como cerca la punicion, titulo de Homicidio,* en el se omitiò la dicha protestacion, con lo qual aquel Fuero quedò sin efecto. Y es elegante el tex. en la ley cum in plures 63. §. locator horrei, ff. locati: *Perinde eum tibi obligatū dixi, ac si propositum fuerit remissum,* [R] y la protestacion es visto renunciarse por qualquier acto contrario. [S]

17 La quarta razon es, que la Ciudad de Zaragoça, y Casa de Ganaderos, a mas de auer renunciado esse drecho, si alguno huuiera adquirido, con obras, y palabras, ha declarado, y entendido que no lo tiene, porque en las Cortes del año 1626. que fueron las primeras que se celebraron despues de las de 1592. (alli tenemos exemplar en terminos) se hizo otro Fuero, cuyo titulo es *De la Casa de Ganaderos,* y entra cō el mismo Proemio que en el de 1646. *Para proueer de remedio a las quexas q̄ ha auido en este Reino contra el Iusticia, y Oficiales de la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoça, y los gastos, y costas que han hecho a diuersas Vniuersidades del presente Reino, y* pa-

P *Put. decis. 380. n. 4. lib. 2. Seraph. decis. 308. n. 1. Lud. Post. de manut. obs. 85. n. 5. 6. & 7.*

Q *Del Rey D. Martin el Primero del año 1398.*

R *l. per retentionē C. de vsuris, Alex. cons. 27 n. 4 lib. 3.*

S *Barbosa axiom. 194. n. 2.*

particulares del, su Magestad, &c. De modo, que en todas las Cortes las quexas que se dan contra esta Casa, son la causa proemial, y final del Fuero.

18 En este pues se dispone, que el Iusticia, ò Lugarteniente de Ganaderos, no puedan proueer reentregas en causas criminales, que fue tocarles en la jurisdicion que tienen, y que antes de hazerlas en los casos que pueden, tengan obligacion de amonestar al que huuiere hecho el daño, ò prendada, ò a la Vniuersidad contra quien se proueyere, dandole tiempo competente para satisfazer, y mas les pone forma de como, y quando han de cobrar las costas, y daños, y que quando los ganados de Zaragoça hizieren daño, se aya de apreciar, y lo pague el Pastor, ò dè fiança luego, y no lo haziendo, se pueda executar en el ganado por el Iuez Ordinario de qualquier Vniuersidad donde sucediere, ò se hallare, con recurso a la Real Audiencia, ò Corte del Señor Iusticia de Aragon como exceda la cantidad de 20. sueld. Y que el Assessor, y Notario de la Casa, no sean Ganaderos, y que en los processos que se hizieren ante el dicho Iusticia no aya obligacion de pagar la exhibita de los Priuilegios Reales, ni otras escrituras tocantes a ellos, y que baste hazer fe de los registros, a donde estan, y que en caso que pueda proueer reentregas, las prouea tan solamente por prendadas indeuidas de yeruas, y aguas, y de ganados. Y que para executar la pena por los ganados que entraren en los vedados, baste reboluerse dentro del vedado la guarda con el ganado, aunque no se tome deguella, y estè fuera del vedado.

19 Y careando estos dos Fueros del año 1626. y 1646. bien se vè, que si alguno quitò de sus Priuilegios, fue el de 1626. y este Fuero està en obseruancia, y la Casa de Ganaderos lo obserua, y lo guarda, sin embargo, que tambien en el Solio de aquellas Cor-

tes,

tes, hizo el mesmo protesto, y en la Corte del Señor Iusticia de Aragon, se han dado firmas en su fomẽto.

20 Con este Fuero, quedò ya aueriguado (quãdo huuiera podido dudarse) el derecho de su Magestad, y la Corte, en hazer Fueros contra la Casa de Ganaderos, y sus Priuilegios, entrò en possession de hazerlo, de la qual no pudieran ser despojados.[T] Si alguno tenia la Casa de Ganaderos para prohibirlo, lo auia renunciado; y en caso de duda con este Fuero, quedaua declarado el dela mayor parte del año 1592.

T *Facit for. unic. de contend. super eod. officio, Mol. verbo possessio, fol. 257. col. 3. in prin.*

21 La quarta razon, que siendo fundamento de su intencion, y el motiuo principal para que no se guarde este Fuero, el prouar que es contra sus Priuilegios, Ordinaciones, vsos, y costũbres, porque el protesto no cayò sobre otro juizio, no se probò cosa ninguna destas en la firma, y entiendo que no lo pueden probar.

22 Que no sea contra sus Priuilegios, se prueua con su mismo Priuilegio de Veinte (que los demas Priuilegios de los Serenissimos Reyes Don Iaime, D. Pedro, Don Iuan, y del Infante Don Alonso, todos son confirmando el de Veinte) en aquel se les concede a los vezinos de Zaragoça, el derecho de las aguas, y pasturas, y el mismo Priuilegio preuiene, que dẽ fiança para pagar el daño que hizieren con sus ganados, ibi: *Et qui habuerit rancuram de aliquo de vobis, & voluerit vos pignorare vel prendere, date ei fidança de directo, sicut est vuestro Fuero.* Porque los Priuilegios no le fuerõ cõcedidos para hazer daño. Y en las Cortes del año 1646. no se hizo otra cosa, que prohibirles que no hiziessen daño, y que diessen casa con peño, que es vna fiança para pagarlo. Y en orden a la jurisdiccion criminal, dispuso lo q̃ ya de Fuero, y de derecho antes procedia, que durãte la apelacion no se executassen las sentencias de muerte, ni

X mu-

mutilacion de miembro: Y que llegado el tiempo de su execucion, passassen 24. horas, como se obserua en Çaragoça aun los processos de mas pronta execucion, como los estatutarios.

23 Por lo mesmo que el Fuero no les quita en nada sus Priuilegios, tampoco serà cõtrafuero, vsos, y costumbres que se fundan en aquellos, y quando lo fueran, deuian auer articulado, y probado en la firma, que teniã priuilegio para hazer daños, que estauan en possesion de ahorcar, y executar qualquier pena de muerte, durante los tres dias de la apelacion, y durante aquella, y de no dar al condenado ni vna hora de tiẽpo para ponerse bien con Dios, y de entrar en los cãpos sembrados, y en las viñas, y oliuares en qualquier tiẽpo del año cõ sus ganados, sin pena, ni calonia alguna, y q̃ tenia huida si fueren a prendarles: q̃ estan en possesion de no dar casa con peño, ni obligarse al daño, de proueer letras de reentrega, y executarlas contra el lugar donde no se ha hecho la apenada, y obligarle a venir a Zaragoça a dar razones, y de hazer los Pastores balsas, y paradas, que es todo lo contrario de lo que el Fuero dispuso, y desto en la firma no han probado nada.

24 Y no solo deuian prouar que hasta el año de 1646. y q̃ se hizo el dicho Fuero, estauan en essa possessiõ, sino del dia, y tiẽpo q̃ se hizo el dicho protesto el año 1592. porq̃ la protestacion segun su propia naturaleza, no pudo comprehẽder sino aquellas cosas q̃ precediron, y auian atribuido drecho antes del dicho Fuero. *Reseruatio namque tantum operatur retentionem, & conseruationem iuris iam quæsiti,* [V] y assi lo auian de probar de aquel tiempo. [X]

V *Crauet. consf. 33. nu. 20. Grat. decis. 208. n. 18.*

X *Suelu. in cent. consf. 63. n. 9.*

25 La quinta razon es, que la publicacion es de essencia en las leyes, y Fueros, de tal manera, que nunca obliga la ley si no està promulgada, y es de drecho

di-

diuino la publicacion. *Tanta est*, dixo Alfonso de Castro, [Y] *in statuenda lege publicationis necessitas, vt Deus ipse cui rerum est summa potestas, non possit lege positiua ab eo data citra eiusdem legis publicationem aliquem ad illius obseruationem obligare*; porque la ley que no se sabe, y que no se notifica, es impossible, aun con Dios, que obligue a su obseruancia. S. Ambrosio: [Z] *Nemo tenetur ad culpã, nisi voluntate propria deflexerit*: Y el que ignora, no tiene voluntad de pecar, *nã voluntas non fertur in incognitum*, y es regla del drecho, *quod propositum & voluntas malefitia distinguunt*: y el mesmo Dios lo enseña: [A] *Si non venissem, & loquutus eis non fuissem, peccatum non haberent*. Graciano [B] dixo, que las leyes no se instituìan hasta que se publicauan.

Y De potest. l pœn. lib. 2. c. 1. fol. 9.

Z Lib. 1. de Iacob, & vita beata c. 3.

A Ioan. 15.

B Cap. in istis dist. 4. D. Tho. 1. 2. q. 90. art. 4. & alij quos refert. Suelu. cons. 63 & cons. 98. n. 14. to. 1. & cons. 7. n. 9. vol. 2.

26 De lo qual infiero, que aunque la Ciudad de Zaragoça aya protestado en los Solios de dichas Cortes, si al tiempo de la publicacion de los Fueros, no se publican con aquellos protestos, ni entonces protesta, no se podrà dezir que los protestos, como pretende, son parte del Fuero, porque esso fuera obligarnos a lo que no sabemos, ni podiamos saber no estando publicados, ni insertos en el volumen de los Fueros.

27 La Sexta razon es, que Zaragoça, como parece por el mismo protesto, vino bien, y fue precisso que viniera en el dicho Fuero de la mayor parte, en aquellas palabras. Dixeron, *que si, y en quanto el dicho Fuero podia ser, ò fuesse perjudicial*, &c. y consentir en que se haga dicho Fuero, y luego protestar en que no se haga, son contrarios: y en este caso no obra nada la protestacion. *Mastril. Fulgos. Grat.* y otros que refiere Suelues. [C]

C In cent. cons. 9. num. 5.

28 La septima, que el protesto fue general, sin indiuiduar, que priuilegios, vsos, y costumbres reseruauan,

nauan, y essos son protestos, que no dan, ni quitan drecho, ni se atienden, ò platican para el caso particular; y por esta razon tampoco se hizo cuenta de otros protestos de aquel año, y Cortes; porque los Nobles, Caualleros, Hijosdalgos, vinieron en el Fuero de la mayor parte, protestando que fuesse sin perjuizio de los Fueros: y yà se vè, que si el protesto obrara, no venian en nada, porque no podia dexar de ser contrario, Fuero que introduzia tan nueua forma para hazerlos. Y las demas Ciudades del Reino protestaron como Çaragoça, y la Iglesia protestò en quanto no fuesse cõtra la libertad de la Iglesia: y creo que en todas las Cortes se repiten por todos, estos protestos, y hasta agora no vemos que ayan sido de ningun efecto, solo el de Çaragoça lo aurà sido para esta denunciacion.

29. La vltima razon es, que aqui se llega a tratar de la potestad de su Magestad, y de la Corte General. Y es materia, que el inferior por grande que sea su autoridad, no puede entrar, [D] tanto que poner en disputa la potestad de su Magestad, y de la Corte, se acerca a sacrilegio: [E] Y la razon se toma, de que no es licito poner en disputa el poder del Rey, y de la Corte. [F] Y assi dixo el Emperador en la ley final, C. de legibus: *Quis tanta superbia tumidus est, vt regalem sensum contemnere audeat*? Y en terminos harto rigurosos lo resuelue Luis de Molina, [G] en vna ley, y Prematica del Señor Emperador Carlos Quinto, hecha en Tormes a 17. de Deziembre de 1520. en que comprehendia a los Obispos, y otras personas Eclesiasticas, con los rigores, y notables penas, como en ella se leen, que desde el n. 58. copia el mismo Autor. Y assi, si alguna duda podia auer, se auia de remitir a su Magestad, y a la Corte, que lo declarassen, por la regla: *Eius est declarare, cuius est condere*: [H] *vel quis le-*

D *Clem. ne Romani de elect. cap. quod super his de maiorit. & obed. notat Bart. in l. is. cui §. quærit, ff. de verb.*
E *l. 1. & 2. de crim. sacrileg.*
F *cap. erit autem lex, & cap. in istis 4. dist. l. prospexit, ff. qui & quibus.*
G *De Hisp. prim. lib. 4. cap. 11. n. 61.*
H *l. si Imperialis maiestas, C. de legibus.*

legum enigmata soluere, & omnibus aperire idoneus esse videbitur; nisi is cui soli Legislatorem esse concessum est. O como se hizo en el pleito del Virrey estrãgero, citando al señor Abogado Fiscal, y Señores Diputados en vn processo ciuil ordinario, donde se declarasse con conocimiento de causa.

30 Con estos fundamentos tan solidos, no obstan los exemplares que refiere Ramirez,[l] en que se concedieron firmas, para que no se obseruassen Fueros, en los quales auia disentimiento, como en el Fuero, *vieda de la prohibicion de vestidos*, del año 1553. lo vno, porque no viendo aquellos exemplares, no podemos hazer verdadero juizio dellos, y no se hallan, aunque se han buscado: y lo otro, porque corria en aquellos muy diferente razon, pues son del tiempo, que qualquier singular del Braço en desintiendo, ò protestando, lo hazian parar, de manera, que sobre aquello que protestaua, no se podia tomar resoluciõ, sin que se apartara del protesto, y era todo nulo si resoluia; oy es muy diferente, que fuera de los quatro casos que exceptuò el Fuero, no embaraça el disentimiento, ò protesto de muchos, como no interuenga la mayor parte, y para si entra, ò no el caso del protesto de Zaragoça, es menester grande aueriguacion, y probança, que no es bueno para firma que se ha de proueer en caso claro, y menos lo fue para impedir la resolucion en los Braços, y auiendo tãtas razones de diferencia, no se ha de hazer caso de los exemplares, que han de venir muy adequados.[k] Y Ramirez, dixo el caso que se deue hazer dellos: *Sed quia parua facti mutatione totum ius mutatur, ita vt vix reperiatur, vnus casus qui per omnia alteri adaquatur, & exemplare quod non claudicat, non est multum, nisi omnibus circunstantijs animaduersis, & consideratis in exemplaribus fidendũ.* Añado, que aquella

l *de lege Regia, §. 4. sub n. 24. in marg. lit. D.*

K *Castillo de tertijs cap. 30. sub n. 5. Otero de pascuis c. 34. n. 18. Ramirez §. 20. n. 30.*

lla firma, y su inhibicion que se pedia, era vaga, era capciosa, y general sin indiuiduar, &c. *

* *Sesse de inibit. c. 5. §. 11. nu. 33.*

31 Y no es de poca consideracion el saberse, que auiendose propuesto estas razones, è informado por la Casa de Ganaderos en los quatro Braços, juzgarō que no eran releuantes, y pareciera temeridad apartarse del sentir de tantos.

32 Con lo qual queda respondido al cargo de auer prouecido la firma al Asistente de Daroca, y auerla confirmado, porque entendiendo que no estaua en caso de prouision la de Çaragoça, procedia sin dificultad el dar la contraria, y en orden a la declaraciō, suspendo el juizio, por no declarar el animo, pues aun està pendiente en la Corte este pleito, solo digo que se le guardarà justicia en èl a la Casa de Ganaderos en todo lo que la tuuiere.

33 Sea la vltima razon, y respuesta el *Fuero algunas vezes*, del titulo *Forus Inquisitionis*, y la *Obser. 1. de equo vulnerato*, *Obs. Item Iudex de fide instrum.* con el comun sentir de los Practicos, que en Aragon se ha de estar a la carta, y a la letra, sin que V. S. I. pueda admitir interpretaciones, porque essas estan por Fuero quitadas, y en particular en el Tribunal de V. S. I. pareciendo que alli necessitaua mas de especial nota, [L] porque donde es mayor el peligro, ha de ser mayor el cuydado: [M] y las interpretaciones, y sutilezas son peligrosas, y hazen a los Iuezes varios, [N] y el arbitrio del Iuez es peligrosissimo, y sugeto a mil errores, cegueras, y passiones, y afectos, como dixo Aristoles. [O] Y por esta razon preuino el Fuero *E porque las sentencias*, que los Señores Iudicantes no fuessen Iuristas, para que no se cabilasse, ni torciesse la letra.

L *l. item apud Labeonem 15. §. ait Prætor, ff. ad iniurijs.*
M *l. vbi periculum de elect.*
N *Segura de Abalos in directorio, lib. 1. cap. 5.*
O *In Proem Reth. cap. 4. & lib. 2. polit. cap. 7.*

34 Supuesto esto, querria preguntar, si auiendo dado esta firma a la Casa de Ganaderos, y no

guar-

guardado el Fuero, teniendolo jurado, me huuieran denunciado, si me escusarian los protestos de Zaragoça del año mil quinientos nouenta y dos, los Priuilegios, Ordinaciones, vsos, y costumbres, y el dar interpretaciones al Fuero, y el fundar la fuerça de los protestos, y verificar que estamos en el caso dellos? Dixerame V.S.I. y con mucha razon, que el Fuero era claro, y patente, que los protestos no se acomodauan a estos casos, que ya estaua en possesion su Magestad, y la Corte de hazer Fueros contra la Casa de Ganaderos: y en el mismo año 1592. se apartarō en el siguiente Fuero de los protestos, porque no los repitieron, que Zaragoça como parte formada no tiene voto, ni obra sin protesto, y las demas razones que se han ponderado, con que no pudiera dexar de hallarme muy conuencido. Luego esto mismo ha de ser mi satisfaccion, y descargo. Y si el protesto de Zaragoça le huuiesse conseruado todo lo que dize, vēdria a seguirse, que las Ordinaciones de Zaragoça son irreuocables, y que aun en las Cortes no se pueden quitar, sino *nemine discrepante*, estando tan en platica que su Magestad las dà, y las quita, y las dispensa concurriendo Zaragoça, y algunas vezes sin ella.

Respuesta al septimo, y vltimo cargo.

1 LA vltima querella, ò cargo es, que no cumplo cō la asistencia requerida a mi Oficio, porque siendo vna de las mas precissas obligaciones para el despacho de los negocios la asistencia continua en mi casa, y estudio, fuera de las horas del Consejo no asisto en ella, sino muy pocas horas, de manera, que con dificultad me hallan los Notarios de mi Escriuania, y las partes que me han menester, porque en comiendo me voy al campo.

Si

2 Si en esta denunciacion, y querella se ha de atender a lo probado, y no a lo que articulan los denunciantes, muchas glorias, y alabãças les deuo, pues a todos los cargos se sigue luego la satisfaccion con su misma probança, y con ella los van borrando; pero mas en particular lo experimento en este vltimo cargo, en el qual no tratan de su causa, ni de su justicia, sino de si asisto en casa, y voy al campo: y este articulo es el que ha de quedar mas borrado con sus testigos.

3 Esta manera de articulos prohibiò que se admitiessen el Fuero de la *Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon del año* 1592. porque no son pertenecientes al cargo, en el vers. *E assi mesmo, que los Inquisidores no admitan por ningun camino articulos infamatorios, ni en la causa principal, ni en addiciones, &c. sino tan solamente lo que perteneciere a la tal causa porque estuuiere denunciado.* Y mas en especial el *Fuero de los dias en que se dan las denunciaciones del año* 1646. en el vers. *Otrosi, estatuye, y ordena, que de aqui adelante no se admitan en dichos processos de denunciaciones articulos, sino los que directamente pertenecen a la causa, &c.* Y aunque segun las disposiciones de dichos Fueros este articulo se deuiera auer mandado quitar; pero mejor es aya quedado, para que se vea que los testigos de la parte contraria contradizen a lo que en el se ha articulado, pues dizen lo siguiente.

4 Iaime Latre, Regente de vna de las Escriuanias de la Corte, dize: *Que con ocasion de auer sido seis meses Regente de vna Escriuania de mi relacion, se le ha ofrecido el ir muchas vezes a mi casa, y estudio, y que en el Inuierno me hallaua a las siete con luz encendida; y que a essa ocasion sabia, que desde las cinco estaua trabajando, y que a todas horas del dia, fuera*

de

de las de Cōſejo, me ha auido meneſter para algũ deſpacho, me ha hallado en caſa, y que ſi alguna vez no me hallaua, ſe eſperaua, ò boluia de ahi a vn rato, y ſe efetuaua el deſpacho, ſin que por la dilacion ſe faltaſſe jamas a la adminiſtracion de la juſticia.

5 Otros quatro teſtigos deponē, que no ſaben de la aſiſtencia de mi eſtudio (que ſon vnos labradores de Monzalbarba) porque no ſaben mi eſtudio, ni mi caſa, y que a ocaſion de que tengo alli vna haziēda me han viſto ir al dicho Lugar algunas vezes, y que apenas daua vna buelta, por ella, quando veìan que me boluia a caſa.

6 Eſta es la probança que ha hecho la parte cōtraria ſobre aquel articulo.

7 Y por mi parte ſe han produzido 30. teſtigos ſobre el art. primero de la adicion, que todos prueuā plenisſimamente la aſiſtencia en el eſtudio a todas horas del dia, y de la noche, y en particular Martin Ambroſio de Lara, Bartolome Terrer, y Pedro Perez, que ſon Regentes de las Eſcriuanias, y ſus Eſcriuanos, que dize la parte contraria q̄ no me hallan, deponē acerca de la aſiſtēcia q̄ aſiſto en el eſtudio en el imbierno en ſiendo de dia haſta la hora de ir a Conſejo; y en el Verano aunque vayan a las cinco de la mañana, tambiē hallan la puerta del eſtudio abierta, y que lo miſmo es en todas las demas horas del dia, fuera de las de Conſejo, mañana, y tarde, y en orden al puntual, y breue deſpacho de los negocios, y el mucho cuidado con que los trato, lo dizē todos con tantas circunſtancias a mi fauor, que no ſerà decente que yo lo refiera, por tocar en alabança propria; ſolo puedo aſſegurar del tiempo que ſoy Lugarteniente, que no ſon las miſmas partes tan ſolicitas como yo lo ſoy, en q̄ ſe les deſpache, y que no aguardo de vn dia para otro el ponerme en los proceſſos, y que ſino ay duda auiē

do Consejo, sin esperar que me soliciten, los despacho luego, y si la huuiere, con la misma breuedad las hago buscar para aduertirseles, y solo aquellos que no me buscan, dexan de hallarme en casa quando me han menester, porque alli es mi continua asistencia, y morada.

8 En esta probança tan calificada, tambien ha querido morder el Abogado contrario en sus informaciones publicas, diziendo, que era vn abonatorio muy adornado de litigantes, y Notarios, a los quales pudo lleuar el afecto, ò el interes de sus mismos negocios, para captarme la beneuolencia con sus deposiciones.

9 Esta, Señor, ha sido vna temeridad grãde del Abogado, a que lo deuiò traer el corriente de su informacion, siendo los testigos tantos, y de los mas calificados: Y es cierto no se acordaria que lo mismo que ellos dizen, resulta de la probança que han hecho los denunciantes. Y tampoco deuiò acordarse del articulo 21. del cargo a que se responde; pues auiendo articulado que los Notarios de mis Escriuanias, y los litigantes, no me hallan quando me buscã en casa, no podia responder a esse articulo con otra manera de testigos, que litigãtes, y los mismos Notarios, y fuera possible, que si los buscara de otra calidad, me sucediera el desaire que a su parte, si dixeran que no sabian mi estudio, ni mi casa.

10 Tambien he visto, que en la cedula *dicendo*, llamò absurdo lo articulado en el 21. de las defensiones, y en la informacion dixo, q̃ negaua yo el Fuero, *de manifestatione scripturarum*, tampoco deuio ver lo el Abogado, porque lo mismo que se articula, lo deponen 20. testigos los mas inteligentes de la plaça, en cuyo numero entran los señores Consejeros de la Audiencia Real, y Lugartenientes de la Corte.

Y no

11 Y no le disculpa lo que dezia aquel esclauo quando lo castigaua su amo: *Non volens erraui*, porq̃ no le valiò la escusa: [P] *Non volens igitur* (inquit) *pœnas dato, vulgaris quidem sed frigida excusatio est: insciens fecit: vigilandum erat, ne quid committeret imprudens.* [Q] Es menester aduertir, q̃ a los Magistrados, y en puestos tan publicos se deue reuerẽcia, y respecto aunque se consideren residenciados; [R] y Sesse dixo, que en esse tiempo han de ser mas fauorecidos: mayormente quando se ve que la acusacion ha sido muy voluntaria. Hallà en otra ocasion se descuido el Abogado diziendo, que yo auia hecho fuga a Monzalbarba, por dezir que me fui a Monzalbarba. Pondera San Agustin, [S] la valentia de los hombres que doman las fieras, y los leones, y todo lo que quieren doman, y sugetan, pero no la lẽgua, porque es mas valiente que no ellos. *Linguam nullus hominum domare potest, homo domat feram, & non domat linguam. Domat leonem, & non franat sermonem, domat ipse, & non domat seipsum. Domat quod timebat, nec se domat. Non timet, quod timere debebat.* Y assi deuia aduertir lo que S. Ambrosio: [T] *Sapiens priusquam loquitur multa considerat, quid dicat, cui dicat, quo in loco, & tempore.* Tocaua aquella objecciõ en el credito de todos los testigos, y fuera possible que si quedara sin respuesta los dexara mas irritados.

12 Y engañase en dezir que he traido abonatorio, porque si le hiziera, ò articulara, aun lo huuiera traido mas adornado. Solo se hizo aquel articulo, y se traen los testigos para responder al articulo 21. pues en quanto abonatorio me basta lo que la missma parte contraria en el primero de su Cedula confiessa, y tiene articulado.

13 De lo dicho resulta, que la causa, y motiuo

des-

P *Plut. in Apoph.*

Q *Carolus Tapia in pragm. de cultu Tribun. exiben. Pet. Greg. de repub. lib. 2. cap. 6. nu. 20. Giurba cons. 38. per tot. Mastrill. lib. 5. de Magist. cap. 3. à n. 13. & nu. 40. Grat. tom. 2. discept. forens. cap. 284. in princ. & 25. Cassan. in Cath. gloriæ mundi p. 1. consid. 71. & 72.*

R *De syndicatu n. 5.*

S *lib. 1. de verbis Domini.*

T *lib. 1. de officijs.*

desta denunciacion es, auer guardado el Fuero *de la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoça*, del año 1646. y los Fueros q̃ prohibẽ juntar el Consejo, y tener Corte en dias feriados, y de vacaciones, y no responder a diligẽcias nulas, y desaforadas. Estos son los que la parte contraria llama contrafueros, y cargos.

14 Mi defensa se halla en lo mismo que ha articulado, su misma probança la conuence, en que no ha tenido causa para denunciarme, pues sus testigos deponen contra lo que ha articulado.

15 Con mis defensiones se ha satisfecho mas plenamente, pues he probado con los señores Regente, Consejeros de la Audiencia, y Lugartenientes de la Corte, y con las personas mas entendidas, y platicas, hasta el numero de 28, que las denegaciones de las firmas se han de pidir en Corte, y en dias juridicos, y no en otra parte, que alli se ha de sacar la pronunciacion de oir relacion, que no se puede, ni corren vacaciones, y que serà nulo si se hiziere de otra manera, ò lo contrario: que al enanto del *persistendo*, no se deue responder, sino al otro sobre que se persiste, y que siendo nulo, no ay obligacion de responder: que la firma *Iuratorum Osca*, en el sentir que tuuo el Cõsejo, es exemplar en terminos à mi fauor, y quando le huuiera tenido diferente, es singular, y contra todo el estilo, y practica, que no deuia seguirle.

16 Consta por el processo de la firma de la Casa de Ganaderos, que a 17. de Iunio fue el primer dia juridico despues de las vacaciones, y que a 26. se sacò la pronunciacion, *supplicata quo ad reuocationem, &c.* que fue vn dia antes que se cumpliessen los diez que dà el Fuero para responder a las reuocaciones, y que no se hizo ex officio, pues caia sobre vna instancia, aunque nula, y otra de persistir sobre aquella,

y no

y no pudiendose responder confirmando, ò reuocando, por no ser legitima, y foral la diligencia, se acostumbra responder, como alli se respondio, porque no quede aquella sin ninguna respuesta, y lo preuino el dicho Fuero *del tiempo que los Lugartenientes tienen para proueer, ò denegar las firmas.*

17 Al cargo que se ha hecho fuera de processo, diziendo, que a 8. de Iunio se denegò la firma, y que a 11. se escriuiò la denegacion: se satisfaze con saber el estilo que se obserua en las firmas, y es que se proueen, ò deniegan en Consejo, y desde aquella hora quedan en poder del Secretario, y este las entrega al actuario, quando se las pidieren, y el actuario se lo reuela a la parte quando se lo instare, y en estando hecho el *cum constet*, se escriue alli mismo en Consejo la denegacion, y del dia que se publica a la parte, se haze acto; y esto mismo se hizo en la firma de la Casa de Ganaderos, dexandola con la pronunciacion escrita el dia octauo por la tarde, que se juntò el Cõsejo para tratar della, y quedò escrita de mi mano la denegacion en la forma que oy està. Y el actuario hizo el dia 11. acto della, porque esse dia se la entregò el Secretario, y se la comunicò a la parte. Y el dezir que se pronuncia en presencia del Notario, es porque desde lo antiguo que podian proueer firmas los Lugartenientes a solas, se guarda esse estilo, ò porque la presencia del Secretario en Consejo quando se toma la resolucion, suple por todos, porque nunca estan presentes los Notarios quando se delibera, ni quando las prouisas se escriuen en los processos.

18 Quãto a la valididad del Fuero del año 1646. està bien probado cõ Fueros, y con razones, y hallãdome Ministro de su Magestad, y teniendolo jurado, no he de dudar del poder, no me toca sino el guardarlo. Zaragoça no tiene voto para impedir que no

se hagan Fueros contra sus Priuilegios, que es la parte interessada: su Magestad, y la Corte se hallan en essa possession, y ya el año de 1592. renunciaron esse drecho en el Fuero *en que casos no ha lugar el Fuero precedente*, si alguno por el protesto les huuiera quedado; y este no es contra sus Priuilegios, que no los tienē para hazer daño: y el motiuo, y causa del Fuero, son las quexas que contra essa Casa ha dado todo el Reino.

18 En lo que me haze cargo, de que no asisto en el estudio, que no pertenece a la denunciacion, ni al oficio, pues en el nunca he faltado: Sus testigos prueuan el cuidado en el despacho de los negocios, la continua asistencia en mi casa, y estudio, y esto mismo lo prueuan 30. testigos por mi parte. Y quando se huuiera probado que algun rato he salido a diuirtirme al campo, no auiendome diuertido de los negocios, lo que es virtud, viene a hazer cargo, antes conuiene para mayor desahogo dellos mismos, salir por vn rato al campo. Muchos exemplos pudiera traer de Santos, y de doctos. Iusto Lipsio lo alaba, [A] Ciceron lo confiessa, [B] y dan buen testimonio todas aquellas obras Tusculanas. Scipion Africano dezia, q̄ nunca estaua mas en los negocios, q̄ quando se apartaua dellos; y nunca menos solo, q̄ quando se hallaua solo: *Numquam minus solus, quam cum solus; numquam minus ociosus, quam cum ociosus.* [C] A que alude Oracio, en aquel libro que empieza: *Beatus ille, qui procul negocijs.* [D] Veanse Claudiano, [E] Angelo, Policiano, [F] y otros. [G] La diuina Esposa en los Cantares, [H] le dezia al Esposo: *Veni dilecte mi? Egrediamur in agrum commoremur in villis.* Dios nuestro Señor quando criò el mundo, puso el Paraiso lleno de delicias, [I] para mas alabarle; y Christo, que vino a padecer, se retiraua al huerto de Ietsemani,

A *lib. 2. de constantia.*
B *lib. 1. de legibus.*
C *Cicero lib. 3. de officijs, Lypsius vbi sup. Seneca in Hypolito.*
D *Ode. 2. lib. epodon.*
E *lib. 1. in Ruff.*
F *Post Hesiodum, & Vergilium in suo rustico.*
G *Ouidio lib. 1. de Ponto, Raud cons. 50 n. 51. cum seq. Vergilius, in suo Iambico, Antonius Mizal. Enchir. de secretis hortorum.*
H *Cant. 7.*
I *Gen. cap. 2.*

ni, a la raiz, ò falda del monte Oliueto, y alli es donde estuuo mas perseguido. K

K Matth. cap. 7.

19 Pero porque el afecto, y amor en causa propia ha podido mas facilmente engañarme, suplirà la rectitud de V.S.I. lo que huuiere faltado, por quien espero cōseguir la satisfaccion, y absolucion que suplico. Sub censura, &c. Zaragoça y Iulio a 9. de 1648.

Orencio Luis Zamora.

El Dotor Martin Iuan del Rey.
El Dotor Iuan Chrisostomo de Vargas.
El Dotor Bartolome de Armella.
El Dotor Antonio Iordan.
El Dotor Iuan Francisco Pallas.